

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - QUINTA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANCAYO**

| | | |
|---|---|--|
| Para optar | : | El título profesional de abogado |
| Autor | : | Bach. Palomino Quijada Edson Nilton |
| Asesor | : | Dr. Ochoa Diaz Felipe Efrain |
| Línea de investigación institucional | : | Desarrollo humano y derechos |
| Área de investigación institucional | : | Ciencias Sociales |
| Fecha de inicio y de culminación | : | 15-02-2021 a 15-02-2022 |

HUANCAYO – PERÚ

2022

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS
Decano de la Facultad de Derecho

Dr. Puente Jesús Roberto Christian
Docente Revisor Titular 1

Mg. Maraví Zavaleta Glenda Lindsay
Docente Revisor Titular 2

Ab. Chaparro Guerra Esmelin
Docente Revisor Titular 3

Mg. Sánchez Córdova Gloria Rosa
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

La presente tesis va dedicado a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo en cada paso que doy, dándome fortaleza y cuidándome siempre, a mis padres, quienes han velado por mi bienestar y educación a lo largo de mi vida, siendo mi apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTO

Especial agradecimiento a mi asesor por sus recomendaciones, e indicaciones que permitieron realizar la presente tesis de mejor manera, y, también al Ministerio Público de Junín.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **PALOMINO QUIJADA EDSON NILTON**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **25 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 13 de octubre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

| | |
|--------------------------------|------|
| HOJA CON NOMBRE DE SUS JURADOS | ii |
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| CONTENIDO | v |
| CONTENIDO DE TABLAS | viii |
| RESUMEN | ix |
| ABSTRACT | x |
| INTRODUCCIÓN | xi |

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

| | |
|--|----|
| 1.1. Descripción de la realidad problemática | 16 |
| 1.2. Delimitación del problema | 17 |
| 1.2.1. Delimitación temporal | 17 |
| 1.2.2. Delimitación espacial | 17 |
| 1.2.3. Delimitación social | 17 |
| 1.2.4. Delimitación conceptual | 18 |
| 1.3. Formulación del problema | 18 |
| 1.3.1. Problema general | 18 |
| 1.3.2. Problemas específicos | 18 |
| 1.4. Justificación | 18 |
| 1.4.1. Justificación social | 18 |
| 1.4.2. Justificación teórica | 19 |
| 1.4.3. Justificación metodológica | 19 |
| 1.5. Objetivos de la investigación | 19 |
| 1.5.1. Objetivo general | 19 |
| 1.5.2. Objetivos específicos | 19 |

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

| | |
|------------------------|----|
| 2.1. Antecedentes | 21 |
| 2.1.1. Nacionales | 21 |
| 2.1.2. Internacionales | 26 |

| | |
|--|----|
| 2.2. Bases teóricas o científicas | 30 |
| 2.2.1. Principio de proporcionalidad | 30 |
| 2.2.1.1. Definición | 30 |
| 2.2.1.2. Marco normativo | 34 |
| 2.2.2. Violencia en contra de la mujer | 40 |
| 2.2.2.1. Enfoque de género | 43 |
| 2.2.2.1.1. Género | 44 |
| 2.2.2.1.2. Violencia | 45 |
| 2.2.2.1.3. Violencia de género | 46 |
| 2.2.2.2. Marco normativo | 46 |
| 2.3. Marco conceptual | 48 |

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS

| | |
|--|----|
| 3.1. Hipótesis general | 51 |
| 3.2. Hipótesis específica | 51 |
| 3.3. Variables | 51 |
| 3.3.1. Identificación de variables | 51 |
| 3.3.2. Operacionalización de variables | 51 |

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

| | |
|-------------------------------------|----|
| 4.1. Método de investigación | 53 |
| 4.1.1. Métodos generales | 53 |
| 4.1.1.1. Método inductivo-deductivo | 53 |
| 4.1.1.2. Método analítico-sintético | 54 |
| 4.1.2. Métodos particulares | 54 |
| 4.1.2.1. Método sistemático | 54 |
| 4.1.2.2. Método dogmático | 54 |
| 4.2. Tipo de investigación | 55 |
| 4.3. Nivel de investigación | 55 |
| 4.4. Diseño de investigación | 55 |
| 4.5. Población y muestra | 56 |
| 4.5.1. Población | 56 |

| | |
|--|----|
| 4.5.2. Muestra | 56 |
| 4.5.3. La técnica de muestreo | 56 |
| 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 57 |
| 4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos | 57 |
| 4.8. Aspectos éticos de la investigación | 58 |

CAPÍTULO V: RESULTADOS

| | |
|--|-----|
| 5.1. Descripción de resultados | 84 |
| 5.2. Contrastación de hipótesis | 87 |
| 5.3. Discusión de resultados | 87 |
| CONCLUSIONES | 100 |
| RECOMENDACIONES | 102 |
| REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA | 104 |
| REFERENCIA JURISPRUDENCIAL | 106 |
| ANEXOS | 107 |
| Anexo 1: Matriz de consistencia | 108 |
| Anexo 2: Matriz de Operacionalización de variables | 111 |
| Anexo 3: Ficha de observación | 115 |

CONTENIDO DE FIGURAS

| | |
|---|----|
| Cuadro N.º 1 / Título: CASO N.º 2206014506-2018 | 59 |
| Cuadro N.º 2 / Título: CASO N.º 2106014509-2018 | 60 |
| Cuadro N.º 3 / Título: CASO N.º 2106015606-2018 | 61 |
| Cuadro N.º 4 / Título: CASO N.º 2306014508-2018 | 63 |
| Cuadro N.º 5 / Título: CASO N.º 2206013406-2018 | 64 |
| Cuadro N.º 6 / Título: CASO N.º 2106014507-2018 | 65 |
| Cuadro N.º 7 / Título: CASO N.º 2207012506-2018 | 66 |
| Cuadro N.º 8 / Título: CASO N.º 2008012506-2018 | 68 |
| Cuadro N.º 9 / Título: CASO N.º 2208013506-2018 | 69 |
| Cuadro N.º 10 / Título: CASO N.º 2006012506-2018 | 70 |
| Cuadro N.º 11 / Título: CASO N.º 2209013506-2018 | 71 |
| Cuadro N.º 12 / Título: CASO N.º 2109013506-2018 | 73 |
| Cuadro N.º 13 / Título: CASO N.º 2206011506-2018 | 74 |
| Cuadro N.º 14 / Título: CASO N.º 2203010506-2018 | 75 |
| Cuadro N.º 15 / Título: CASO N.º 2207012408-2018 | 76 |
| Cuadro N.º 16 / Título: CASO N.º 2203017506-2018 | 78 |
| Cuadro N.º 17 / Título: CASO N.º 2001012506-2018 | 79 |
| Cuadro N.º 18 / Título: CASO N.º 2003012506-2018 | 80 |
| Cuadro N.º 19 / Título: CASO N.º 2105012506-2018 | 81 |
| Cuadro N.º 20 / Título: CASO N.º 2200012603-2018 | 83 |

RESUMEN

La presente tesis de investigación partió del **problema:** ¿En qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?; siendo el **Objetivo:** Determinar en qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.; la investigación se ubica dentro del **tipo** Básico-Puro; en el **Nivel** Explicativo; **Hipótesis:** La aplicación del Principio de Oportunidad afecta gravemente el principio de legalidad, ello por cuanto, su aplicación va en contra de los derechos fundamentales de las mujeres, principalmente afecta la ley 30364 y las normas actuales. **Métodos,** inductivo-deductivo; analítico sintético; asimismo, se utilizará los métodos particulares como **el sistemático y dogmático.** Con un diseño No experimental transeccional, con una **muestra** conformada por 20 Disposiciones Fiscales en la que se ha aplicado el principio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer; y un tipo de muestreo No probabilístico intencional. Para la recolección de información se utilizará, el **análisis documental;** llegándose a la conclusión: de que, la aplicación del principio de oportunidad contraviene el principio de legalidad.

PALABRAS CLAVES: principio de oportunidad, violencia de género, violencia familiar, daño psicológico, daño físico.

ABSTRACT

This research thesis started from the problem: To what extent does the application of the Principle of Opportunity affect the prosecution of the crime of violence against women and family groups, dictated by the Fifth Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2018 ?; being the Objective: To determine to what extent the application of the Principle of Opportunity affects the prosecution of the crime of violence against women and family groups, dictated by the Fifth Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2018.; the research is located within the Basic-Pure type; at the Explanatory Level; Hypothesis: The application of the Principle of Opportunity seriously affects the principle of legality, that is because, its application goes against the fundamental rights of women, mainly affects Law 30364 and current regulations. Methods, inductive-deductive; synthetic analytical; Likewise, particular methods such as systematic and dogmatic will be used. With a non-experimental transectional design, with a sample made up of 20 Fiscal Provisions in which the principle of opportunity has been applied in the crime of violence against women; and a type of intentional non-probabilistic sampling. For the collection of information, documentary analysis will be used; reaching the conclusion: that the application of the principle of opportunity contravenes the principle of legality.

KEYWORDS: principle of opportunity, gender violence, family violence, psychological damage, physical harm.

INTRODUCCIÓN

El mayor problema por el cual atraviesa nuestra sociedad, entre otros, como, por ejemplo, la corrupción, el robo, entre otros, es el referido a la violencia contra la mujer y miembros que integran el grupo familiar. La situación de la mujer se ha visto gravemente afectado por el comportamiento agresivo, violento de la pareja, y, por otro lado, también juega un papel preponderante, la violencia que ha ejercido y sigue ejerciendo el Estado, esto se da, desde la vida Republicana de nuestra nación.

El contexto en el que se da tales agresiones, no solo se da dentro del hogar, sino también, alrededor de la vida laboral, escolar, económico, entre otros, pero principalmente, dentro la vida familiar y sentimental, el cual ha generado que el Estado, en su afán de proteger la vida, la integridad y salud de la mujer, haya promulgado una serie de normas que ataquen precisamente tales acciones, tales comportamiento agresivos, estableciendo una serie de sanciones, tanto patrimoniales como, de privación de la libertad del agresor.

Los mayores problemas que atraviesa hoy en día nuestro sistema jurídico, es el referido precisamente a las agresiones físicas, psicológicas y económicas que vienen sufriendo las mujeres, más aún, a raíz de la pandemia, en donde la presencia permanente de las parejas, y el constante estrés que ha generado el encierro, ha llevado a muchas parejas, relaciones a propinar lesiones físicas y psicológicas, en ese marco, si bien, nuestra tesis, se ha enmarcado temporalmente, en el periodo 2019, los últimos acontecimientos sufridos a nivel mundial, a causa de la pandemia ha hecho retrasar ciertamente el avance de nuestra tesis, sin embargo ello, se trata de cumplir los aspectos temporales de nuestra investigación, esto es, enmarcarlos en el año 2019, en donde, las agresiones si bien, eran constante sobre la mujer, los dos últimos años, ha rebasado tales porcentajes.

Tal como lo muestra las últimas informaciones, en lo que va del año, más precisamente en menos del primer mes del año, los juzgados de familia han visto unos 415 casos de violencia sobre las mujeres y grupo familiar, de los cuales en 383 casos se ha emitido medidas de protección en contra del agraviado; en cuanto a las

audiencias programas se ha establecido una cantidad de 27 casos, en un porcentaje menor se han frustrado (4 casos), y un solo caso anulado; de los cuales, los casos más recurrentes en los que se ha emitido tales medidas son: violencia física, psicológica sobre las mujeres, en cuanto a los niños y menores de edad, agresiones directas y violencia, de los que también, los varones ha sido objeto de agresiones de parte de sus parejas, pero en un porcentaje menor, en comparación a lo sufrido por las mujeres. Estos datos han sido recogidos del portal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Un factor importante para que se llevaran a cabo la aplicación a formas de resolución de conflictos entre las partes, como lo es el principio de oportunidad, fue la norma N.º 30364, la cual, por error de interpretación, facultaba la aplicación de dicho principio, por lo que, en muchos casos, éstos eran resueltos contraviniendo lo dispuesto por la norma. Por tal razón, en lo que va de nuestra presente tesis se ha tenido como objeto saber si la norma antes mencionada era o no cumplida por los señores representantes del Ministerio Público, pues, en su deber descrito por la Constitución Política, se ha establecido que ellos, son los persecutores del delito, son los representantes de la sociedad en juicio, son los garantes de la legalidad de la norma, por tal razón, están imbuidos de dicha obligación y tiene el deber de formular los respectivos requerimientos de acusación.

Siendo ello así, y, según lo ha dispuesto nuestra casa universitaria en su Reglamento General, se debe señalar el enfoque de la presente investigación, en tal sentido, debemos indicar que estamos frente al enfoque **CUANTITATIVO**, el cual por su naturaleza se enmarca en la identificación de una **causa-efecto**.

Según dicho enfoque, además de lo ya establecido, en dicho enfoque en cuanto al aspecto metodológico, se cuenta con la identificación de la población y muestra, así mismo, se proponen hipótesis para su comprobación. El objetivo de la presente tesis, radica en saber si, los señores fiscales han cumplido o no lo dispuesto por la norma, esto es, la de no aplicar el principio de oportunidad en el delito contra la mujer y miembros del grupo familiar.

Para la presente tesis se ha formulado el siguiente **problema general**: ¿En qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

Así mismo, se tiene como **justificación social**, lo siguiente: En el 2015 el Estado peruano promulga una ley sobre prevención y erradicación de la violencia en contra de la mujer y grupo familiar, esto a raíz del incremento de violencia que sobre ellas se venía ejerciendo. En ese sentido el Estado ha promulgado una serie de normas que contextualizadas, calificaban con delito, y, entre ellas estaba la regulación del artículo 122-B del Código Penal. Dicha norma imponía una sanción privativa de la libertad, más, sin embargo, al ser una pena de poca trascendencia, facultaba al Fiscal la aplicación del principio de oportunidad, olvidándose por completo que, para su aplicación, ésta, entre otros supuestos, no debiera gravemente el interés público. Por esas consideraciones, creemos que, nuestra investigación resulta útil socialmente, en tanto, permite que, hecho en donde se hayan aplicado el principio de oportunidad al margen de lo ya mencionado, vulneran los derechos de las mujeres y del grupo familiar.

En cuanto a su **justificación teórica**: resulta importante por cuanto, se aplicará e implementará conceptos extraídos, tanto de la jurisprudencia nacional como internacional, a fin de consolidar y resguardar los derechos de las mujeres. Entre la importancia teórica está en que, se recurrirá a los conceptos de violencia contra la mujer, normas internacionales que reconocen derechos de las mujeres, entre otros.

Asimismo, es importante por cuanto, a partir de los criterios dogmáticos que se tenga a la mano, estos nos permitirán afianzar interpretativamente sobre la utilidad e importancia de perseguir el delito en contra de las mujeres.

El **aspecto metodológico**: En el proceso de investigación se hizo uso de técnicas e instrumentos de investigación, los cuales nos permitirán someter a

validación los resultados que se obtendrán en la ejecución de la investigación. Entre dichas técnicas e instrumentos se encuentran los siguientes: el análisis documental, así como, y, la formulación de gráficos.

Se tiene como precisión el siguiente **Objetivo General**: Determinar en qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

Sobre el **Marco Teórico**: ésta ha sido desarrollado según el Reglamento General de investigación, esto quiere decir, se ha hecho empleo de los antecedentes nacionales e internacionales, el marco teórico y, por último, del marco conceptual.

En cuanto a la **Hipótesis General**: La aplicación del Principio de Oportunidad afecta gravemente el principio de legalidad, ello por cuanto, su aplicación va en contra de los derechos fundamentales de las mujeres, principalmente afecta la ley 30364 y las normas actuales; siendo su **Variable Independiente**: Aplicación del principio de oportunidad. Y, como **variable dependiente**: Delito de violencia contra la mujer y, Delito contra el grupo familiar.

La presente tesis pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un Nivel de Investigación **Descriptivo-Explicativo** y para su realización se utilizó como **Métodos Generales de Investigación**: El método inductivo-deductivo, método análisis-síntesis, y como **Métodos Particulares** se utilizó: el método sistemático y el método dogmático. El **Diseño empleado** fue: No experimental transeccional; **La Muestra** utilizada está conformada por 20 Disposiciones Fiscales, de aplicación del principio de oportunidad. **La Técnica de Muestreo No probabilístico intencional**; se aplicó la técnica del análisis documental y observación no participante.

Así las cosas, la presente tesis está conformada por V capítulos, tal como se describe a continuación:

i. El primer capítulo se denomina “Planteamiento de la Investigación”, el mismo que, en su composición es desarrollado de manera precisa, clara y entendible.

ii. El segundo capítulo se denomina “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas, definición de conceptos o términos básicos que integran la tesis.

iii. El tercer capítulo se titula “Hipótesis”, en la que se ha planteado tanto, las hipótesis generales como las hipótesis específicas.

iv. El cuarto capítulo está referido a la “Metodología”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la presente Investigación.

v. El quinto capítulo referido a los “Resultados” describiéndose los resultados obtenidos de los análisis documentales.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Uno de los mayores problemas por el cual atraviesa nuestra sociedad hoy en día, entre otros tanto, es el de la violencia en contra de la mujer. Los problemas como la trata de persona, la explotación laboral, el fenómeno de la corrupción, son, si bien, problemas reales, latentes y actuales, no menos cierto también lo es, la crisis que existe en torno a los derechos de las mujeres.

La poca importancia, el escaso respeto por la integridad, la vida y la salud misma de la mujer, ha desencadenado en la promulgación de una serie de normas, las cuales han tenido como finalidad, la protección de la integridad y la salud de la mujer. En un claro ejemplo de hechos delictivos en contra de la mujer, han sido retratados y publicados por los medios de comunicación, entre lo más mediáticos han estado el caso de la señorita Eyvi Ágreda, Arlette Contreras, entre otros.

Según los datos arrojados por el Poder Judicial, se tiene la siguiente cantidad de denuncias presentadas por el delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

A. En el año 2016: 124, 583.00 denuncias con un total de 109, 370 medidas de protección dictas a favor.

B. En el periodo 2017: 218, 123.00 denuncias con un total de 187, 888 medidas de protección dictadas a favor de las mujeres o miembros del grupo familiar.

C. En el año 2018 se tiene una cantidad de 288, 369 denuncias de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, con 245, 624 medidas de protección dictadas a favor de tales víctimas.

D. En lo que va del presente año, de enero a junio del 2019, se tiene la cantidad de 173, 765 denuncias sobre violencia, y con la cantidad de 148, 509 medidas dictadas a favor de las mujeres y grupo familiar. Estos datos son brindados por la subgerencia del Poder Judicial.

Sin lugar a dudas, la agresión, el maltrato y la lesión a los derechos de las mujeres se ha ido incrementando año tras año, lo cual, permite colegir que, somos una sociedad aún machista, agresiva y violenta. Los datos señalados al igual de los

cambios normativos en torno a la violencia contra la mujer y grupo familiar, han llevado, a un sector importante de la judicatura a aplicar normas que han contravenido el espíritu de la Ley 30364.

Dicho problema de aplicación de las normas se da, sobre todo, en torno a la aplicación o no del mecanismo de negociación, más conocido como principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, asimismo, sobre la pena a imponerse. Tales sucesos hacen que nuestro interés por explicar si, el principio de oportunidad ha de aplicarse a delitos cometidos contra la mujer, en este caso, ante lo regulado por el artículo 122-B del Código Penal. Dado que, según el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual regula la aplicación del principio de oportunidad, incisos 6 y 7.

En ese mismo sentido, nuestro máximo tribunal ha establecido en un reciente Acuerdo Plenario que, "... se evidencia como problema la falta de una respuesta uniforme que el Derecho debe brindar a la sociedad ante situaciones complejas y que en este ámbito específico afectan directamente a las mujeres que son víctimas de múltiple discriminación y a los miembros integrantes del grupo familiar víctimas de violencia. Por los demás, se tiene posturas interpretativas que obvian el enfoque de género inherente a la naturaleza del conflicto penal que se judicializa y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte...".

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación temporal.

La presente investigación científica encuentra su delimitación temporal en el estudio de las Disposiciones Fiscales de aplicación del Principio de Oportunidad por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en el periodo 2018.

1.2.2. Delimitación espacial.

Nuestra investigación encontró su delimitación espacial en las Disposiciones dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, respecto al principio de oportunidad aplicadas al delito de violencia contra la mujer y grupo familiar.

1.2.3. Delimitación social.

La delimitación social para la presente investigación está comprendida por el estudio de nuestra muestra, la cual está integrada por las Disposiciones dictada

por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, así mismo, se recurrirá a los datos estadísticos del Poder Judicial, sobre la existencia o no de sentenciados por el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar.

1.2.4. Delimitación conceptual.

Como toda investigación jurídica, ésta debe encontrar un sustento dogmático y jurisprudencial, los cuales darán una base a los argumentos respecto al delito de violencia contra la mujer y grupo familiar. Entre dicha categoría se recurrirá al uso de los conceptos como: el principio de oportunidad, principio de mínima intervención, delitos violencia contra la mujer y grupo familiar, violencia de género.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿En qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas específicos.

1. ¿De qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, influye en la resolución del conflicto de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

2. ¿De qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta los derechos de las personas afectadas por la comisión del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social.

El trabajo de investigación encontró su justificación social en lo siguiente: En el 2015 el Estado peruano promulga una ley sobre prevención y erradicación de la violencia en contra de la mujer y grupo familiar, Ley N.º 30364, esto a raíz del incremento de violencia que sobre ellas se venía ejerciendo. En ese sentido el Estado ha promulgado una serie de normas que contextualizadas, calificaban con delito, y, entre ellas estaba la regulación del artículo 122-B del Código Penal. Dicha norma imponía una sanción privativa de la libertad, más, sin embargo, al ser una

pena de poca trascendencia, facultaba al Fiscal la aplicación del principio de oportunidad, olvidándose por completo que, para su aplicación, ésta, entre otros supuestos, no debiera gravemente el interés público. Por esas consideraciones, creemos que, nuestra investigación resulta útil socialmente, en tanto, permite que, hecho en donde se hayan aplicado el principio de oportunidad al margen de lo ya mencionado, vulneran los derechos de las mujeres y del grupo familiar.

1.4.2. Justificación teórica.

Teóricamente la presente investigación resulta importante por cuanto, se aplicará e implementará conceptos extraídos, tanto de la jurisprudencia nacional como internacional, a fin de consolidar y resguardar los derechos de las mujeres. Entre la importancia teórica está en que, se recurrirá a los conceptos de violencia contra la mujer, normas internacionales que reconocen derechos de las mujeres, entre otros.

Asimismo, es importante por cuanto, a partir de los criterios dogmáticos que se tenga a la mano, estos nos permitirán afianzar interpretativamente sobre la utilidad e importancia de perseguir el delito en contra de las mujeres.

1.4.3. Justificación metodológica.

En el proceso de investigación se hizo uso de técnicas e instrumentos de investigación, los cuales nos permitirán someter a validación los resultados que se obtendrán en la ejecución de la investigación. Entre dichas técnicas e instrumentos se encuentran los siguientes: el análisis documental, así como, y, la formulación de gráficos.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

Determinar en qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

1.5.2. Objetivos específicos.

1. Establecer de qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, influye en la resolución del conflicto de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

2. Determinar de qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta los derechos de las personas afectadas por la comisión del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

García, (2018). Tesis de grado titulado: “*Abstención de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio como medio de protección de los derechos fundamentales de la mujer, respecto a la Ley 30364*”. Para optar el grado de abogado, en Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.. En dicha tesis la autora señala lo siguiente:

“La presente investigación tuvo como finalidad determinar los fundamentos jurídicos que justifican la abstención de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio como medio de protección de los derechos fundamentales de la mujer, respecto a la Ley 30364 - “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar”, el cual establece como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida contra la mujer por su condición de tal, para lo cual, establece también mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, dentro de los cuales se resalta, la prohibición de la conciliación entre las partes (agregado a su enfoque de derechos humanos) ya que la violencia ejercida en contra de la mujer constituye una vulneración a sus Derechos Fundamentales, es así que dicha Ley modificó el artículo 122° del Código Penal, donde la violencia contra la mujer, por razón de género, paso a ser tipificado como el delito de lesiones contra la mujer por su condición de tal, el cual, posteriormente, y a su vez, fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1323 e incluyó el Artículo 122-B – Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar al Código Penal. A fin de corroborar las hipótesis y objetivos planteados al problema de investigación, se realizó una investigación de tipo dogmático jurídico, no experimental, con diseño transversal y descriptivo, técnica de análisis cualitativa y, como método, la argumentación jurídica”.

Podríamos señalar que, en la presente tesis, se ha tenido a bien analizar la evolución normativa del delito de violencia contra la mujer y la prohibición de

aplicar cualquier medida alternativa de solución de conflicto, como lo es la conciliación o aplicación del principio de oportunidad.

Vegas, (2018). Trabajo titulado: “*Justificación de la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad*”. Tesis para optar el grado de Maestría, en Universidad Nacional Federico Villareal. En dicha tesis se tiene lo siguiente:

“El presente trabajo se titula: “JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”, para tal efecto se ha preguntado ¿En qué medida se justifica la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad? teniendo como objetivo principal la de determinar en qué medida se justifica la aplicación del principio de oportunidad frente al principio de legalidad, mediante entrevista y análisis documental, , estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta de las preguntas 1 al 16 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que La aplicación del principio de oportunidad se justifica frente al principio de legalidad. Finalmente se concluye que el Principio de oportunidad produce una gran descongestión judicial, al eliminar una gran medida de infracciones menores, lo que significa la abstención de incoar acción penal; en cuyo delito que denote un mínima dañosidad social y la innecesaria imposición de reproche penal (en atención al principio proporcionalidad- sub principio de necesidad-); por otro lado, esta posibilitara la selectividad en las infracciones penales”.

Del presente trabajo de investigación contribuye teóricamente a nuestra tesis, pues, nos brinda alcances conceptuales desde la perspectiva jurídica. El principio de oportunidad, según dicho trabajo, permite que los procesos judiciales se descongestionen, pues dicho principio tiene la naturaleza de ser aplicada antes de iniciarse un proceso penal.

Machaca, (2018). Trabajo de investigación cuyo título es: “*Principio de oportunidad en la carga procesal penal que afronta el Ministerio Público de*

Azángaro -2016”. Tesis para optar el grado de abogado, en Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Cuyas conclusiones son las que siguen:

“Este estudio de investigación señalado “Principio de oportunidad en la carga procesal penal que afronta el ministerio público de Azángaro - 2016” el objetivo general, Determinar la influencia del Principio de Oportunidad en la carga procesal penal que afronta el Ministerio Público de Azángaro. La muestra poblacional es de 164 carpetas fiscales durante el año 2016, el tipo de investigación es de carácter explicativo ya que únicamente no busca explicar una cuestión, salvo que pretenda localizar el motivo del análogo y se desarrolló con el procedimiento hipotético-deductivo fragmentando el prototipo cuantitativo, se empleó el estudio estadístico de la Chi cuadrada la cual su intervalo es de confianza es de 95%. Se tomó en cuenta el número de denuncias pendientes al ministerio público de Azángaro durante el año 2016 que fue de 847, dentro de los cuales, según las carpetas fiscales revisadas, 164 casos debían haber sido atendidos por principio de oportunidad, y en consecuencia los fiscales debían archivar el caso. Sin embargo el 58,9% de la aplicación obligatoria y 90,9% de la aplicación facultativa no se sometieron al principio en cuestión, por asimismo los fiscales del ministerio público de Azángaro prestan mayor importancia a los delitos de: primero en el delito de Omisión de asistencia familiar en 34,6 %, segundo delitos de Lesiones leves en 26,8%, tercero Delitos culposos en un 11,8%, finalmente Peligro común en un 12,1% delitos que según los fiscales del ministerio público son de mayor importancia para su pronta atención y solución de conflictos, de los cuales solo el 22,2% aplicación obligatoria y el 9,1% de la aplicación facultativa lograron archivar durante el 2016. Por otro lado, el 37,9 % de la aplicación obligatoria y 90.9% de la aplicación facultativa se llegó a acusación directa y el 39,9% de la aplicación facultativa se formalizo para su investigación respectiva. Esta situación refleja que la alternativa de solución de conflictos penales mencionada, no cumple con su objetivo de descongestionar la carga procesal penal que afronta el Ministerio Publico, por el contrario, se agrega más tarea a los

despachos fiscales, al sistema penitenciario. En consecuencia, a los operadores de justicia”.

La presente tesis aportó el siguiente aspecto teórico, en primer lugar, nos muestra la evolución normativa del artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual regula el principio de oportunidad, así mismo, en segundo lugar, nos retrata los beneficios de su aplicación en el campo judicial, entiéndase por ésta, la aplicación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público. Ambos aspectos nos brindan un aporte teórico completo y total.

Cruzado, (2017). Trabajo titulado como sigue: “*El principio de oportunidad y el principio de presunción de inocencia*”. Tesis para optar el grado de Maestro, en Universidad Nacional de Trujillo. Trabajo de investigación que presenta las siguientes conclusiones:

“RESUMEN La presente investigación tiene como principal objetivo el dar respuesta a la interrogante: ¿En qué medida el Principio de Oportunidad a través del acuerdo reparatorio sin previo respeta el Principio de Presunción de Inocencia del que goza el imputado? Y sobre la base de esa pregunta desarrollar la problemática que viene generándose en la práctica judicial, si la aplicación de aquél viene trastocando o respetando la presunción de inocencia del imputado. Para desarrollar el trabajo de investigación se ha obtenido datos de la revisión documental de la estadística del 2012 de la Primera Fiscalía Penal del Ministerio Público de Trujillo, el análisis de las actas fiscales de la Primera Fiscalía de Trujillo y judiciales de aplicación del principio de oportunidad, del 7mo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, del 2014 respectivamente y las respectivas encuestas, con el objeto de verificar la hipótesis del problema planteado. Se explica en el marco teórico el análisis de ambos principios con una revisión del aspecto normativo. Se desarrolla el método de investigación empleado indicando como ha sido el diseño de la investigación y el medio de obtención de datos tales como visita a la biblioteca de la Universidad Nacional de Trujillo, visita al Ministerio Público de Trujillo, así como revisión de las diferentes páginas web a través de internet referentes al tema de estudio y la revisión de las actas judiciales respectivas. Los resultados de la investigación llevan

afirmar que el principio de oportunidad sí respeta la presunción de inocencia del imputado, en la medida que el consentimiento del imputado debe ser expreso, libre y voluntario, en presencia de la defensa técnica para arribar al acuerdo reparatorio en el que reconoce los hechos y los daños, sin la existencia de sentencia, con las recomendaciones pertinentes”.

De la presente tesis, se ha extraído el siguiente aporte teórico: en primer lugar, lleva a cabo una evolución normativa del principio de oportunidad en nuestro sistema jurídico nacional; en segundo lugar, lleva a cabo la plasmación a casos en concreto y de su importancia a la hora de resolver las controversias sociales, y, por último, el aporte teórico se centra en saber si se afecta o no el derecho de presunción de inocencia a la hora de aplicar el principio de oportunidad. Según la tesis en mención, tales cuestiones no se llevan a cabo.

Díaz, (2017). Trabajo de investigación titulado: *“Eficacia o ineficacia del principio de oportunidad en nuestra justicia penal”*. Tesis para optar el grado de Maestría, en Universidad Nacional de Trujillo. Cuyas conclusiones son las siguientes:

“RESUMEN El presente Informe de Tesis III, tiene como objetivo promover la toma de conciencia en Jueces, Fiscales y particularmente en los abogados y público en general, sobre la necesidad de acogerse a la aplicación del principio de oportunidad, como una manera práctica y eficiente de resolver los conflictos en materia penal. Así mismo, luego de la revisión de la doctrina, la legislación comparada y la experiencia con una finalidad didáctica de contribuir a una adecuada aplicación del Principio de Oportunidad, proponemos que tanto la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial, así como los Colegios de Abogados redoblen sus esfuerzos poniendo en práctica cursos de capacitación y perfeccionamiento técnico-científico, mediante seminarios, talleres, forums, etc., a fin de lograr desterrar las viejas costumbres y actitudes propias del Sistema Inquisitivo. Con la finalidad de cumplir con los presupuestos mencionados he aplicado el método analítico, sintético, consistente en un trabajo de campo de ANALISIS DE PROCESOS PENALES, los cuales fueron sometidos a la aplicación del Principio de Oportunidad, que se tramitaron en las Fiscalías

Provinciales Penales de Trujillo, los cuales han sido poco halagadores; pues un alto porcentaje de éstos no fueron fundados. Así mismo se llegó a fijar el marco teórico pertinente. Del análisis de los expedientes que fueron sometidos a la aplicación del Principio de Oportunidad, así como de la información recopilada de Fiscales Provinciales Penales, Jueces Penales y abogados litigantes en materia penal, me ha permitido obtener resultados, mediante los cuales se puede observar que su aplicación por parte de los operadores jurídicos y abogados no ha sido eficiente. Las conclusiones a las que hemos arribado en el presente trabajo de investigación, no hacen más que confirmar la hipótesis formulada en el Proyecto de Investigación y por consiguiente orientarnos a buscar alternativas de solución a esta problemática”.

El presente trabajo de investigación nos ofrece el siguiente aporte teórico: en primer lugar, desarrolla los aspectos referidos a la utilidad práctica de dicho principio, utilidad que ha de ser aplicada por los operadores jurídicos; en segundo lugar, el autor propone que se lleven a cabo cursos de capacitación del principio de oportunidad, con el objeto que ellas sean eficaces a la hora de resolver las controversias o conflictos de intereses y, por último, desarrolla los beneficios que conlleva aplicar el principio de oportunidad de manera racional a los casos, esto es, de buscar su eficiencia y eficacia.

2.1.2. Internacionales.

Rodríguez, (2020). Trabajo titulado: *“El principio de oportunidad en los delitos ambientales”*. Para optar el grado de Maestro, en Universidad Externado de Colombia. Dicho trabajo presenta las siguientes conclusiones:

“La protección penal del Medio Ambiente, ha conllevado a la tipificación de conductas cuyo bien jurídico a garantizar se caracteriza por asegurar la vigencia de unos bienes de carácter colectivo y que a la postre con su lesión o puesta en peligro podrían generar desde una perspectiva antropocéntrica afectaciones en la salubridad y en general condiciones de habitabilidad del ser humano. A su vez, desde la perspectiva eco céntrica, se interpreta la judicialización de conductas que afectan al medio ambiente, como la manifestación propia de protección de los ecosistemas, en razón a su

coexistir y por ende es necesario su garantía autónoma. De acuerdo a las diversas interpretaciones referentes a la protección penal de los Recursos Naturales, se debe analizar si a través de la aplicación de la figura de principio de oportunidad se satisfacen las finalidades previstas por el Legislador con la tipificación de dichas conductas, entre otras se garantizan los derechos de las víctimas (en este caso Corporaciones Autónomas Regionales – Comunidad) y se pondera la aplicación de otros tratamientos exentos de medidas privativas de la libertad que resocialicen al individuo y generen en el sujeto activo de la acción la prevención general y especial”.

Dicho trabajo nos brindó el siguiente aporte teórico: i. la aplicación del principio de oportunidad a los delitos ambientales, genera una grave preocupación, esto es, no se sabe si el agente que contamina el medio ambiente cumple con los fines de la pena; ii. por otro lado, la búsqueda de otros medios de sanción más eficaces, hacen imposible que los fines de la pena, principalmente los acaecidos en el delito del medio ambiente, se concreten de manera efectiva, pues, según la norma penal colombiana, se imponen con un propósito. Sin embargo, cuando se aplica el principio de oportunidad, los fines de prevención general y especial, no se concretan.

Buitrago, (2020). Trabajo de investigación titulado: “*Línea jurisprudencial: la valoración de los hechos y las pruebas en los casos de violencia contra la mujer*”. Trabajo de tesis para optar el grado de Maestría, en Universidad Externado de Colombia. Investigación que presenta la siguiente conclusión:

“La valoración de los hechos y las pruebas en los casos de violencia contra la mujer con enfoque de género es un mandato constitucional, en cumplimiento de las obligaciones en torno a la eliminación de todo tipo de discriminación o violencia ejercida contra las mujeres y de la garantía del derecho a la igualdad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, es un deber de los órganos del poder público reconocer que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional y garantizarles un trato diferenciado debido a la existencia histórica y actual de discriminación en su contra que repercutió en una situación de desventaja. El Estado, al administrar justicia, y los servidores públicos que

actúen en su nombre están obligados a dar aplicación de las normas de derechos humanos, que son parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con la línea jurisprudencial descrita, que indican que deben actuar en los procesos relacionados con violencia contra la mujer de forma diferencial y, en consecuencia, actuar con miras a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer”.

Según la presente tesis, se extrae el siguiente aporte teórico: i. la valoración de las pruebas frente a un hecho de agresión o violencia contra la mujer, ha de presentar un fundamento desde la perspectiva de género; ii. así mismo, ha de llevarse a cabo una correcta fundamentación tanto fáctica como probatoria de los hechos materia de imputación. Teniendo siempre presente que, históricamente la mujer ha sido objeto de desvalor, vulnerándose el principio de igualdad constitucional.

Vergel; Solyszko & Barragan, (2021). Trabajo de investigación que lleva por título: *“Violencia de género y nuevas tecnologías: entre la virtualidad, el activismo y el derecho”*. Tesis para optar el grado de Maestro, en Universidad Externado de Colombia. Cuyas conclusiones son las siguientes:

“Este texto propone un análisis del rol de las nuevas tecnologías en la garantía del derecho a vivir una vida libre de violencias para las mujeres en la actualidad. A partir de una revisión de los debates teóricos sobre feminismo y tecnología, así como sobre el peso de la brecha de género, se procede a un análisis de campañas y aplicaciones, institucionales y organizacionales, sobre violencia contra las mujeres, de Brasil y Colombia. Además de caracterizar este universo, y de estudiar los objetivos y herramientas propuestos por estas iniciativas, el análisis busca identificar algunas de las representaciones sociales de género presentes en las campañas y aplicaciones, así como las potencialidades y desafíos de este tipo de recursos digitales”.

Dado la importancia de dicha tesis, se tiene el siguiente aporte teórico: i. primero, que lleva a cabo un estudio sobre la relación entre el feminismo y la tecnología, si dentro de éste campo, se evidencia una clara afectación a los derechos de las mujeres; ii. en segundo lugar, explica la brecha que existe en cuanto a la

identificación de derechos entre varones y mujeres, todos a partir del uso de las nuevas tecnologías virtuales.

Gutiérrez, (2021), trabajo de tesis que lleva por título: *“No le vengas con cuentos a quien sabe de historias: Testimonios que retratan la violencia contra las mujeres de Chile”*. Tesis para optar el grado, en Universidad de Chile. Cuya conclusión es la siguiente:

“De esta forma, se construyó este reportaje que aboga por la visibilización haciendo un llamado a todos los actores sociales, a las instituciones, autoridades, y a todos aquellos y aquellas que han crecido y son parte de un contexto machista, para comprender que la violencia hacia las mujeres no se reduce sólo a los golpes. El abuso y vulneración de derechos hacia las mujeres se esconde en una ceguera nativa, se invisibiliza, y es una prioridad para la sociedad y para las leyes que esta se erradique por completo. En este sentido, se desea aportar desde la comunicación con una mirada humanizada para que exista un reconocimiento público de las distintas formas de violencias en las que esta se nos presenta”.

La presente tesis nos proporcionó el siguiente aporte teórico, en primer lugar, nos proporcionó el dato relevante sobre el delito de violencia y sus formas de comisión; por otro lado, nos retrata una situación de visibilización de dicho fenómeno, el mismo que trasgrede derechos de las mujeres. Dicha visibilización se centra en mostrar el rostro humano que presentan las mujeres objeto de agresión de parte de sus parejas.

Arenas & Días, (2020). Tesis que lleva por título lo siguiente: *“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos”*. Para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en Universidad de Chile. Cuyas conclusiones son las siguientes:

“La presente investigación aborda el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho humano colectivo cuya transgresión implica la vulneración de todas las esferas de la vida de las víctimas y sobrevivientes, afectando, restringiendo y menoscabando el acceso y goce de sus derechos fundamentales, trayendo aparejadas consecuencias que exceden el ámbito

privado. Respecto de este derecho humano se identificó la falta de protección y promoción que le amerita, por parte de los Estados. Ante esto, urge que se adopten medidas afirmativas eficaces, a través del principal instrumento generador de cambio con que cuenta la institucionalidad, la ley. Así, los compromisos y obligaciones internacionales en la materia, al ser concretadas en medidas legislativas, se conducen a su observancia. Se ofrece aquí el estado del arte en cuanto a las soluciones jurídicas que el derecho internacional de los derechos humanos, los ordenamientos jurídicos de la región y del ordenamiento jurídico nacional, recogiendo estándares y experiencias promisorias adoptadas por los Estados estudiados”.

De la presente tesis se extrajo el siguiente aporte teórico, en primer lugar, nos retrató la falta de protección de parte de los Estados en torno a las manifestaciones de agresión hacia las mujeres; en segundo lugar, nos brinda información en el sentido de que, hace falta el cumplimiento de las normas internacionales de parte de los Estados, a fin de incorporar en sus normas protección eficiente y eficaz sobre la violencia en contra de las mujeres. Ambos aportes constituyen un aporte sistemático y ordenado a la hora de fundamentar cualquier tipo de protección hacia las personas objeto de agresión y violencia.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Principio de proporcionalidad.

2.2.1.1. Definición.

Debemos empezar por citar al autor Butrón (1998) “siempre que ha de estar referido a las facultades y límites de los poderes públicos, a las facultades de actuación del órgano de la acusación pública en el ámbito del proceso”, (p.51), esto es, su empleo se deja al arbitrio de los órganos persecutores del delito, en este caso estamos hablando de los señores representantes del Ministerio Público.

Por otro lado, según, Molina (2009), se tiene lo siguiente:

El principio de oportunidad (...) es un mecanismo por medio del cual el titular del ejercicio de la acción penal puede desistir del inicio de las actividades de persecución, en otras palabras, de iniciar el proceso penal, así como de procurar el sobreseimiento o preclusión en el curso de la actividad investigativa, y de disponer del contenido de la pretensión penal en cuanto

a su supuesto y consecuencias, con fundamento en motivos definidos de manera inequívoca en la ley procesal. (p.7)

Esto quiere decir que, en ciertos casos, los señores representantes del Ministerio Público, pueden llevar a cabo el empleo de dicho instituto procesal, pues, la misma permite que, se precluya en la investigación de los procesos.

Según el Acuerdo Plenario (09-2019/CIJ-116). Fundamento 17, se tiene lo siguiente:

El principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación procesal reglado, gobernado por el principio consenso, que como excepción a los principios de legalidad u obligatoriedad y de oficialidad de la persecución penal, privilegia el interés de la víctima sobre el interés público de persecución del delito y se sustenta, procesalmente, en la noción de simplificación procesal. En su mérito el Ministerio Público, discrecionalmente, bajo determinados supuestos y contornos normativos y con el consentimiento del imputado, pese a la presencia de sospecha inicial simple del hecho, puede abstener de ejercitar la acción penal, garantizando la satisfacción íntegra de los intereses del agraviado. Dicha facultad se plasma en criterios de selección en base a determinados presupuestos previstos por la ley. (...) –en buena cuenta, su aplicación está condicionada no solo al respecto al principio de proporcionalidad, sino también al principio-derecho de igualdad-. Empero, al constituir una regla de excepción al principio de legalidad u obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, el artículo 2 del Código Procesal Penal establece supuestos específicos para su aplicación”.

Según los jueces de la Corte Suprema, el principio de oportunidad, está destinada a ser aplicada por los señores fiscales, en casos en lo que la norma procesal así los señala, esto es, según el artículo 2 del Código Procesal Penal, por el cual, las partes anteponen sus intereses a los intereses públicos, en tanto medie una acuerdo y aceptación de ambas partes, frente al acontecimiento de un hecho delictivo, o frente a la presencia de una sospecha inicial simple.

Por otro lado, según el protocolo de aplicación del principio de oportunidad, se ha definido a ésta como: “es un mecanismo de negociación y solución de

conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo –a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago”.

En cuanto a su definición, ésta ha sido entendido como un mecanismo de solución de los conflictos que se presenta entre la presunta víctima y el agresor, entiéndase sujeto pasivo y sujeto activo del delito, por el cual, ambas partes llegan a un acuerdo de solución patrimonial, con la presencia claro está del representante del Ministerio Público, esto es, del persecutor del delito, vigilante de la legalidad, esto es, los señores fiscales.

Según el profesor Sánchez, (2013):

No se trata de un principio de orden procesal propiamente dicho, sino de un instituto procesal –propio de los mecanismos de simplificación- que permite limitar el principio de legalidad procesal –entendido como la obligación del Estado de que toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación y sanción- si media un acuerdo entre la partes involucradas en el hecho punible y su resarcimiento civil, disponiéndose, por la autoridad fiscal o judicial, la no persecución penal o el sobreseimiento de la investigación. (p.45)

Según el profesor peruano, el principio de oportunidad vendría a ser un instituto procesal, por el cual se le limita la potestad persecutora del Estado, y se da paso a las partes de poder resolver sus conflictos.

Por otro lado, según la Casación N.º 437-2012-San Martín. Fundamento décimo.

“El principio de oportunidad [llamado también para algunos autores como el principio de discrecionalidad. Este principio ha sido acogido en diferentes ordenamientos jurídicos europeos principalmente por Portugal, Italia, España, pero es el sistema alemán quien lo ha regulado más detalladamente. En el Derecho Anglosajón, ha sido considerada como la regla y está sustentada sobre la *plea guilty*: que significa confesión dirigida a evitar el juicio y la *plea bargaining*: negociación entre el fiscal y el imputado que

supone pactar la acusación en toda su extensión y de este modo, reducir o multar a conveniencia, si es el caso, el hecho penal en sí mismo considerado.]”

Tal como se evidencia de la cita formulada, se tiene que el principio de oportunidad, representa una desfaje de los casos penales, de la abrumadora carga laboral que aqueja a los órganos de justicia. También es entendida como un medio por el cual, las partes que intervienen en un hecho ilícito, llegan a un acuerdo para evitar llegar a un juicio penal.

Según el profesor San Martín (2015), se tiene que:

El principio de oportunidad es aquel mediante el cual, en aparente contraposición al principio de legalidad –su par dialéctico-, se autoriza al fiscal a optar entre promover el ejercicio de la acción penal o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido el delito. (p.260)

Según el máximo exponente del derecho procesal penal en nuestro medio, el principio de oportunidad autoriza al fiscal a plantear a las partes que intervienen en algún supuesto que regula el artículo 2 del Código Procesal Penal, con el objeto de archivar el caso, de que ésta no trascienda las esferas del Poder Judicial.

Por otro lado, debemos indicar cuál es la función del principio de oportunidad.

Según Colpaert:

Ha de servir para que pueda decirse sobre un hecho que presenta caracteres de delito y sobre su presunto autor sin necesidad de juicio e incluso sin necesidad de instrucción, pues a de operar desde el origen. La decisión en todo caso, supone el reconocimiento de culpabilidad por parte del acusado y la facultad del Ministerio Público, para alcanzar acuerdos con el acusado, evitando todo un camino probatorio de instrucción o al menos el juicio contradictorio. Así, pues, el objeto del principio de oportunidad se fija en el acortamiento del proceso de tal modo que arribe a una casi inmediata o pronta finalización del proceso. (p. 2.)

Según dicho autor, el principio de oportunidad permite al fiscal plantear un acuerdo con el objeto de no llegar a un juicio, esto es, de no formular acusación al poder judicial, así mismo, tiene como fin acortar las etapas propias de un proceso judicial.

A su vez el autor Bovino, señala que: “A través de su aplicación se pretende racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar, a partir de criterios distintos de los que regular e informalmente aplica todo sistema de justicia penal” (p.3). Ello quiere decir que, la aplicación del principio de oportunidad está sujeta a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, esto es, los supuestos que están contenidos en dicha norma procesal.

2.2.1.2. Marco normativo.

En primer lugar, debemos citar la norma originaria y, en después mencionar la norma vigente a la fecha.

“Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierte que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.
3. El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesario la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderá los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
5. Si el fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al juez de la investigación preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.
6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad de importante de víctimas o concurso con otro

delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el juez de la investigación preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento –son o sin reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo cuando al momento de la reparación civil si ésta es fijada por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo. [numeral incorporado por el artículo cuarto del Decreto Legislativo N.º 1102, del 29 febrero 2012, la misma que entró en vigencia a los quince días de su publicación]”

Por su parte, la norma vigente sobre el principio de oportunidad es la siguiente:

“Artículo 2 del Código Procesal Penal

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que éste último sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personas del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en el inciso b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses.

No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta de instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta

Disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el fiscal considera imprescindible para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento –con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta

es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
- b) Sin tener la condición de reincidencia o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal”.

Por su parte, al respecto debemos citar al profesor peruano y juez Supremo de la República, San Martín (2015):

El modelo nacional se ha inclinado por un principio de oportunidad reglado en oposición al discrecional. Se articula a través de un catálogo cerrado, más o menos amplio, de supuestos en los que el Ministerio Público está facultado para dejar de ejercitar la acción penal. Además, tiene un carácter discrecional, aunque jurídicamente vinculado, en cuanto puede articularse si se dan los requisitos que la ley prevé. Su aplicación puede instarse de oficio por la propia Fiscalía o por pedido del imputado. La progresión del procedimiento para aplicar el principio de oportunidad, en todo caso, está sujeto al consentimiento del imputado; su renuncia en cualquier momento del trámite, antes que se haya dictado la respectiva disposición fiscal, impide su continuación. (p.261)

Tal como queda señalado por el procesalista peruano, la aplicación y mención del principio de oportunidad está facultado al señor fiscal, quien, es el que ostenta el poder de materializarlo o no, esto según, lo dispuesto en el Código Procesal Penal, que regula una serie de supuestos, tal como se ha señalado líneas arriba.

2.2.2. Violencia en contra de la mujer.

Se ha de recurrir a lo planteado por la Corte Suprema lo siguiente:

Acuerdo Plenario 1-2016, fundamento N.º 1, cuyo contenido es el siguiente:

“1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

Según nuestra máxima jerarquía del sistema de administración de justicia, la violencia contra la mujer constituye una suerte de discriminación, de violencia en concreto sobre la mujer bajo el rótulo de su condición, así mismo, dicha violencia es una construcción social, cultural histórico, que se nutre sobre situaciones de desigualdad, de superioridad que ha existido y aún sigue existiendo entre el hombre en contra de la mujer.

“2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer”.

Ahora bien, según el presente argumento, se tiene que, la violencia contra la mujer no es un fenómeno solo familiar, esto es, que solo se presenta en situaciones de vivencia nupcial, matrimonial, sino, la violencia contra la mujer se da en la construcción de la sociedad. Uno se puede percatar de tales formas de violencia en situaciones de discriminación, de desigualdad y, sobre todo, en ese campo de superioridad que ostenta el hombre sobre la mujer.

“7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.

La forma más drástica en que se puede manifestar la violencia contra la mujer, es causándole la muerte, en ese suceso de nota, se alimenta la idea de que, el hombre, por ser hombre se encuentra en una situación de superioridad sobre la mujer, en otras palabras, se materializa ese sesgo de que el hombre es superior a la mujer. Y, por ese simple hecho, tiene posibilitado la idea de que puede atentar en contra de la mujer.

Según se señala en la Sentencia de la CIDH, caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2006. Fundamento jurídico 303, cuyo contenido es el siguiente:

“Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Según la presente fundamentación esgrimida por la CIDH, se tiene que, los actos de discriminación contra la mujer configuran actos que afectan la integridad misma, la condición misma de la mujer, en otras palabras, la discriminación, también incluye actos propios de violencia contra la mujer, entiéndase dichos actos de violencia como, los de propinar en la víctima mujer actos que infligen dolor, sufrimiento, tanto físico, mental y sexual, entre otros.

Según la CIDH, dichos actos de agresión, de violencia se han materializado en los siguientes comportamientos:

“(…) es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de

comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. (Fundamento jurídico N.º 306)

En este otro fundamento de la CIDH, podemos apreciar lo siguiente: en cuanto a la violencia sexual que sufren las mujeres víctimas, según la Corte Interamericana, no solo se da en cuanto el sujeto atente física y carnal mente a la víctima, sino también, con actos que implican observar el cuerpo físico de la mujer, todos estos supuestos se dan en la medida que la víctima no lo consienta, tal como se ha evidenciado de los hechos que se imputan al Estado, esto es, de haber tenido a las mujeres del penal, en estados deplorables, críticos, tal como se nota de la cita antes hecha.

2.2.2.1. Enfoque de género.

Definición:

Según Vera, señala lo siguiente:

La violencia en línea contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial que nos detengamos primero a analizar qué es la violencia de género, puesto que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en todas las esferas de su vida.

Según se desprende la siguiente cita, se tiene que, la violencia contra las mujeres y niñas, representa un factor importante, más por cuanto esta se da en áreas de la vida social, se nota a través de la desigualdad, entre casos, en torno a la discriminación. En concreto se podría señalar que la violencia de género son las agresiones, ataques que se da en contra de las mujeres, niñas en sus relaciones sociales, familiares, personales, laborales, entre otros.

A ello resulta necesario citar el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, en la que precisan lo siguiente:

“Es la metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres en

una sociedad, así como las relaciones de asimetría de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas.

Así el enfoque o perspectiva de género “[...] se entiende como una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional [...], ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria”. (Acuerdo Plenario 9-2019, fundamento 10)

Así las cosas, se puede concluir en que, el enfoque de género no es otra cosa que, la evaluación de desigualdad que existe entre hombres y mujeres, los mismos que generan situación de discriminación y vulnerabilidad sobre éstas últimas.

2.2.2.1.1. Género.

Según el autor Ruiz (1999), se tiene lo siguiente:

El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, las cuales se expresan como relaciones de poder que se dan entre hombres y mujeres. Permite explicar las desigualdades jerarquizadas que existen entre mujeres y hombres, el cual, denota un problema social que involucra a cada individuo, así como a las relaciones entre ellos y el sistema del que forman parte. (p. 131-150)

Según se desprende del párrafo anterior, el concepto de género no es otra cosa que, la relación de poder que existe entre hombre y mujer en sus relaciones sociales. Por medio del mismo se puede estudiar los alcances de la desigual que existe entre ambos. De tal manera que, el concepto género es entendido como la relación de poder, de jerarquía que existe entre ambas partes, pero principalmente de sujeción de la mujer hacia el hombre.

Según la Corte Suprema, fundamento jurídico N.º 6, se tiene lo siguiente:

Hace referencia a los roles, conductas, y expectativas socialmente construidas relacionadas con el ser masculino o femenino y basadas en la diferencia sexual con la que se nace. Se refiere a un proceso de construcción social que se aprende en el entorno social y familiar desde nuestra infancia y que puede modificarse con el paso del tiempo. (Acuerdo Plenario 1-2019. Fundamento 6)

De tal manera que podría ser entendido como: un constructo social por el cual se lleva a cabo la diferenciación a partir de los roles, conductas, entre otros, el cual ha de ser modificada a partir de la propuesta del tiempo.

Por su parte, en esa misma línea los jueces supremos señalan lo siguiente:

“Es una construcción social mediante la cual los seres humanos buscan distinguir patrones o conductas que están enraizadas en los valores culturales que cada sociedad considera apropiada para los hombres y las mujeres dado su arraigo histórico, y que inciden en la generación de desigualdades en diversos ámbitos de actuación tales como la vida laboral, política, militar, entre otros. Este constructo social contrasta dos categorías irreconciliables en cuanto a los roles que cada uno de ellos desempeña. Este fenómeno genera estereotipos que alimentan a su vez relaciones de poder dentro de las cuales la ventaja la obtiene quien se encuentra en la posición de dominación (generalmente el hombre sobre la mujer)”. Fundamento 6. Acuerdo Plenario 9-2019.

Según el presente Acuerdo Plenario, el alcance del concepto de género está enmarcada dentro de los aspectos históricos de una sociedad, de una nación, por tanto, social. Es en ese marco de referencia que se va originado los alcances de género. Ahora bien, tales aspectos de género, generan ciertos patrones de comportamiento tanto personal como institucional, generando con ello discriminación entre otros.

2.2.2.1.2. Violencia.

Importa la noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño. Está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. La

violencia puede definirse de muchas maneras, según quien lo haga y con qué propósito. Así la violencia se define como:

“el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. Informe mundial sobre la violencia y la salud (Resumen). Washington. 2002, pp. 4-5)

Asimismo, la violencia se tiene conceptualizada mediante la ley 30364, la misma que, en su artículo 8, manifiesta la existencia de tres tipos de violencia contra la mujer: i) física, ii) psicológica, iii) económica o patrimonial. Así las cosas, ambos conceptos, tanto de género como de violencia, se unen para formar un concepto, el de violencia de género.

2.2.2.1.3. Violencia de género.

Ésta es entendida de la siguiente manera: “Debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter o dominar ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer”. Fundamento 8. Acuerdo Plenario 9-2019.

2.2.2.2. Marco normativo.

El artículo 122-B fue incorporado por el artículo 12 de la Ley N.º 29282 la misma que fuera publicada el 27 de noviembre de 2008: cuyo contenido fue el siguiente:

“Artículo 122-B:

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso,

según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

Norma que a su vez fue derogada por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30364, cuya fecha de publicación fue el 23 de noviembre del 2015.

Por otro lado, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1323, se incorpora otra vez el artículo 122-B, publicada el 6 de enero del 2017, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Norma que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30819, publicada el 13 de julio del 2018, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

2.3. Marco conceptual

1. Violencia de género: “Debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter o dominar ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de

poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer”. Fundamento 8. Acuerdo Plenario 9-2019.

2. Género: “Hace referencia a los roles, conductas, y expectativas socialmente construidas relacionadas con el ser masculino o femenino y basadas en la diferencia sexual con la que se nace. Se refiere a un proceso de construcción social que se aprende en el entorno social y familiar desde nuestra infancia y que puede modificarse con el paso del tiempo”. Acuerdo Plenario 1-2019. Fundamento 6.

3. Principio de oportunidad: “siempre que ha de estar referido a las facultades y límites de los poderes públicos, a las facultades de actuación del órgano de la acusación pública en el ámbito del proceso”, Butrón (1998, p.51).

4. Enfoque de género: “[...] se entiende como una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional”. (Acuerdo Plenario, 9-2019, fundamento 10)

5. Violencia contra la mujer: “Situación de vulnerabilidad dada a través de la historia social, colectiva, en la que hombre se encuentra en situación de poder sobre la mujer”.

6. Bien jurídico: el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es Pluriofensivo, pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia [...]; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer –artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación- [...]. En el segundo supuesto, lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia”. (Fundamento 19)

7. Interés del legislador: “tiene como fin fortalecer, entre otros, la lucha contra la violencia familiar y violencia de género, así como proteger de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación. [...] que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público”. (Fundamento 27)

8. Relevancia internacional: “el Estado peruano asumió compromisos jurídicos orientados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a través de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La aplicación del Principio de Oportunidad afecta gravemente el principio de legalidad, ello por cuanto, su aplicación va en contra de los derechos fundamentales de las mujeres, principalmente afecta la ley 30364 y las normas actuales.

3.2. Hipótesis específica

1. La aplicación del Principio de Oportunidad en el del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, se creía posible en la medida que, la pena no sobrepasaba los 4 años de pena privativa de libertad, más, sin embargo, dicha aplicación se ha convertido en quebrantadora del principio de legalidad.

2. La aplicación del principio de oportunidad vulnera los derechos de la mujer y grupo familiar por cuanto, por la 5ta. Fiscalía Corporativa de Huancayo, asumen que se trata de un delito menor, y no de un delito grave.

3.3. Variables

3.3.1. Identificación de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE:

- Aplicación del Principio de Oportunidad

VARIABLES DEPENDIENTES:

- Delitos de violencia contra la mujer y grupo familiar

3.3.2. Operacionalización de variables

| Tipo de variable | Nombre de la variable | Definición conceptual | Dimensiones | Indicadores | Ítems | Instrumentos |
|-------------------------------|--|---|--|--|---|----------------------------|
| Variable Independiente | Aplicación del Principio de Oportunidad | Instituto procesal que permite la solución de conflictos entre partes. | <ul style="list-style-type: none"> - Afectación grave a la víctima sea dolosa o culposa - Afecta gravemente el interés público - No exista un interés público. | <ul style="list-style-type: none"> - Relación de pareja - Relación de esposos - Enamorados | ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad en el supuesto del artículo 122-B del CP? | Análisis documental |
| Variable Dependiente | Delito de violencia contra la mujer y grupo familiar | Vulneración de la integridad física, psicológica de la mujer. | <ul style="list-style-type: none"> - Daño a la integridad física - Daño a la integridad psicológica | <ul style="list-style-type: none"> - Vínculo familiar - Vínculo sentimental | ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | Análisis documental |
| | | Daño a la integridad física y psicológica de los miembros de la familia | <ul style="list-style-type: none"> - Daño a la integridad física - Daño a la integridad psicológica | <ul style="list-style-type: none"> - Vínculo familiar - Vínculo sentimental. | ¿Procede la aplicación del principio de oportunidad en el art. 122-B CP? | Análisis documental |

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Antes de continuar con los diversos aspectos metodológicos, nos resulta necesario mencionar que, la presente tesis presenta un enfoque **CUANTITATIVO** esto es, dentro de los enfoques de investigación, ésta forma de investigación busca saber las causas y efectos de una realidad determinada. En cuanto a nuestra investigación se ha elegido a este tipo de enfoque, por las razones que serán explicadas a continuación según los aspectos correspondientes en cuanto a este capítulo.

4.1.1. Métodos generales.

4.1.1.1. Método inductivo-deductivo.

Estando a lo señalado por los autores Arazamendi & Humpiri, (2021), el método deductivo es entendido como:

Deducción es el proceso de razonamiento que parte de un marco general (que sirve de referencia) para establecer verdades particulares, en otros términos, parte de proposiciones o premisas generales para deducir conclusiones específicas contenidas específicamente en dicha situación general. (...). Este método bastante usual en el Derecho permite inferir de una norma general la aplicación a casos o situaciones específicas, prevalece el principio de la generalidad de la ley y a la aplicación al caso concreto. (p. 35)

El método inductivo tiene como propósito el estudio de casos particulares, esto es, disgregar el objeto de estudio a la mínima expresión, de tal manera que, podamos conocer y descubrir los alcances del conocimiento. Para seguidamente, dar luz al método deductivo, la cual, permite que, una parte del objeto de estudio, sea traspolando a los demás casos que presentan la misma naturaleza delictiva. Tal como lo señala el profesor Ramos, (2018), “busca de esta manera que se traten primero los casos y que se lleguen a generalizaciones teóricas después”, (p. 59). Esto significa que, se parte de casos particulares para después proponer tratamientos generales.

Aplicada a nuestra investigación, se partió por el estudio de algunas Disposiciones Fiscales, en las que se haya aplicado el principio de oportunidad en

el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar. Para, según los resultados éstos sean aplicadas a las demás fiscalías.

4.1.1.2. Método analítico-sintético.

Según Rodríguez y Pérez, (2017) “es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes”. (p. 8). Mediante este método se buscó analizar de manera crítica las teorías sobre el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar. Así mismo, el método sintético, nos permitirá concretizar el alcance práctico del principio de oportunidad.

Según Rodríguez y Pérez, (2017)

Es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza. (p. 9)

En resumen, éste método nos permitió conocer los alcances del principio de oportunidad en la aplicación del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar. Por la naturaleza del principio de oportunidad, la norma procesal penal delega su aplicación a los Fiscales. De tal manera que, se examinará los Dictámenes Fiscales.

4.1.2. Métodos particulares.

4.1.2.1. Método sistemático.

El método sistemático tiene como objeto llenar de contenido a la norma penal. En otras palabras, lo que el método sistemático nos brinda es darle vida a la norma. La norma como tal no presenta mayores conceptualizaciones, la norma penal no da contenido de su significado. Ello es tarea de los juristas, ellos dan contenido a la norma penal.

4.1.2.2. Método dogmático.

Ramos, (2007), éste método consiste en lo siguiente:

Es esencialmente un trabajo de orden lógico que parte del supuesto de que las normas jurídicas son el producto de una elaboración conceptual y que aparecen expresadas en términos conceptuales, y, como tales, han de

reconstruirse y entenderse. Tarea de la técnica jurídica es, asimismo, la investigación de los principios generales y de los denominados dogmas jurídicos, es decir, los principios técnicos explicativos de los singulares institutos jurídicos. (p. 112)

Mediante éste método dogmático, recurrimos a aspectos dogmáticos y teóricos y desde luego jurisprudenciales que explican y tratan los alcances del principio de oportunidad aplicada al delito de violencia contra la mujer y grupo familiar.

4.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es el Básico-Pura. La cual tiene como finalidad investigar, entre otros, el contenido de la norma y su aplicación en la vida jurídica. Según el profesor (Ríos, 2017): “es una investigación pura o básica; trabajaba en laboratorios o gabinete; e investiga principios y leyes actuales”, (p. 99). De tal manera que, según dicha definición, investigaremos si la norma sobre la violencia contra la mujer y grupo familiar, se viene o cumpliendo, esto es, si la fiscalía penal formula o no acusación o, simplemente, vienen invocando el principio de oportunidad a fin de descargar su despacho fiscal.

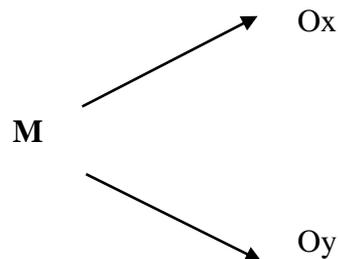
4.3. Nivel de investigación

Para la presente investigación el nivel es el **Descriptivo-Explicativo**. Ello por cuanto, describiremos una realidad en concreto, esto es, si la aplicación del principio de oportunidad, para el delito de violencia contra la mujer es o no legítima. Si dicha aplicación o invocación de dicho principio se lleva a cabo respetando la norma sobre la violencia en contra de la mujer y grupo familiar.

4.4. Diseño de investigación

El diseño para la presente investigación es de carácter NO Experimental transeccional.

Este tipo de Diseño se define de la siguiente manera: “Son aquellos diseños propios para determinar y conocer las causas, factores o variables que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto social” (Días, 2007, p.72). Se explica bajo el siguiente esquema:



Donde:

M: La muestra está conformada por 20 Disposiciones Fiscales en las que se haya aplicado el principio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar.

O: Observación de las variables a realizar de la muestra

X: Observación de la variable: Aplicación del principio de oportunidad

Y: Observación de variable: Delito de violencia contra la mujer

Z: Observación de la variable: Delito de violencia contra el grupo familiar

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población.

Estando a lo señalado se tiene: “Entendemos por población de estudio al conjunto de individuos que la investigación considera en su plan de investigación” (Sánchez, 2019, p. 56).

En lo que corresponde a la presente investigación, la población está conformada por 20 Disposiciones en los que se ha aplicado el principio de oportunidad por la 5ta. Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huancayo, 2018.

4.5.2. Muestra.

Por muestra se entiende la extracción de un puñado cualificado de la población a fin de ser examinada. Se tiene la presencia de dos tipos de muestra, en primer lugar, tenemos las muestras probabilísticas y, en segundo lugar, las muestras no probabilísticas. En lo que corresponde a nuestra investigación se hará uso de la muestra no probabilística.

Se tiene como muestra la cantidad de 20 Disposiciones fiscales de aplicación del principio de oportunidad.

4.5.3. La técnica de muestreo.

Para la presente investigación se recurrirá a la técnica de muestreo **no probabilístico intencional**, por cuanto, nos permite seleccionar de manera libre las Disposiciones Fiscales, toda vez que ellas presentan las mismas cualidades. La misma que se representa bajo el siguiente cuadro.

| Unidad de análisis | Cantidad |
|--|--|
| Disposiciones Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018. | 20 Disposiciones Fiscales de aplicación del principio de oportunidad |

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el campo jurídico las técnicas de investigación presentan ciertas características. Los mismos que permiten que, el objeto de investigación, sean debidamente analizadas. En otras palabras:

Tienen por objeto la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genérico o filosófico del Derecho, cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes del conocimiento jurídico. (Arazamendi, 2015, pp. 294-295)

De tal manera que, en lo atinente a nuestra investigación jurídica se contará con el examen de las Disposiciones Fiscales sobre la aplicación del principio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar.

Asimismo, como técnica de recolección de datos, se hará uso del análisis documental y de la Observación no participante. En cuanto al primero, esto es, el análisis documental, se revisará uno por uno los aspectos importantes de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, o sea, se examinará detalladamente las Disposiciones Fiscales de principio de oportunidad. En cuanto a la segunda técnica, la observación no participante, se tendrá a la mano las Disposiciones, la cual será sometida a evaluación académica.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el presente trabajo de investigación no se recurrió al empleo del Software SPSS, esto a raíz del tipo de muestro elegido para el desarrollo del trabajo de investigación, pues, al contar con una muestra escasa, o de muy poca entidad, se ha optado con trabajar con cada uno de los expedientes, planteando a cada una de

ellas las preguntas consignadas para su respectiva resolución. Si bien, a sugerencia de nuestros revisores de tesis y, según la naturaleza de la investigación cuantitativa, se emplea gráficos y cuadros estadísticos para su respectiva comprobación de las hipótesis. En cuanto a la presente tesis, no se discute su relevancia, solo que, dada la cantidad de nuestra muestra, y estando al tipo de muestreo elegido, se ha optado por trabajar de manera directa con cada expediente. Del mismo criterio es nuestro profesor universitario el Dr. Isaac Montero, quien en clases ha señalado que, en tanto nuestro objeto de investigación se tenga a su disponibilidad, éstos, no son necesario recurrir a gráficos y ni datos estadísticos, pues, en ambos casos se tiene el mismo efecto, esto es, que serán descritos en apartado aparte, de la cantidad de respuestas negativas y positivas que se tenga a la mano, una vez examinada cada expediente.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Estando a lo dispuesto por el Reglamento General de la nuestra universidad, se obliga que, todo trabajo de investigación ha de enmarcarse dentro de un enfoque cualitativo o cuantitativo, los mismos que permitirán resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad, y de promover nuevos conocimientos con el objeto de hacer posible la paz social, para el presente trabajo se ha optado por el enfoque cuantitativo. En ese sentido, todo trabajo de investigación ha de cumplir con ciertas exigencias de originalidad, de autenticidad, para evitar con ello, posibles rasgos de plagio o copia, que restrinjan claramente la importancia de un trabajo de investigación. Siendo, así las cosas, el presente trabajo de investigación encuentra su fundamento en las siguientes proposiciones:

i. En cuanto a al primer punto, esto es, el planteamiento del problema, objetivos y desde luego, a las hipótesis, se han formulado teniendo en cuenta el enfoque de nuestra investigación, nos referimos al enfoque cuantitativo, así mismo, se ha tomado en cuenta dicha redacción según lo dispuesto por el formato APA.

ii. Sobre el segundo punto, esto es el marco teórico, tanto los antecedentes como, las bases científicas se han formulado bajo los cánones del formato APA, cumpliendo las formas de cita, parafraseo, entre otros.

iii. Por último, los resultados, las conclusiones y recomendaciones han sido redactadas según lo señalado por nuestro reglamento general, y, sobre todo, según los aspectos metodológicos que se exige en cada trabajo de investigación.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

TABLAS DE ANÁLISIS DE CADA EXPEDIENTE: teniendo en cuenta las variables independientes y dependientes.

| N.º 01 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2206014506-2018 IMPUTADO: Nilton Miro Chipana Rodríguez AGRAVIADA: Sonia Ivana Suazo Medina FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 1. Elaboración propia

| N.º 02 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| CASO N.º 2106014509-2018 IMPUTADO: Roger Quispe Romero AGRAVIADA: Gladis Valencia Soto FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |

| | | | |
|---|--|----|----|
| Aplicación del principio de oportunidad | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 2. Elaboración propia

| N.º 03 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--------|---|----|----|
| | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo | | X |

| | | | |
|--|--|----|----|
| <p>CASO N.º 2106015606-2018</p> <p>IMPUTADO: Cristhian Soto Gutiérrez</p> <p>AGRAVIADA: Susan Leticia Suarez Huaman</p> <p>FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</p> <p>Aplicación del principio de oportunidad</p> | dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 3. Elaboración propia

| N.º 04 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2306014508-2018 IMPUTADO: Gustavo Quispe Pérez AGRAVIADA: Delia Fátima Izquierdo Gaspar FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 4. Elaboración propia

| N.º 05 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| CASO N.º 2206013406-2018 IMPUTADO: Osman Valentín, Chirinos Rivera AGRAVIADA: Noelia Estefany, Suarez Rojas FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es | | X |

| | | | |
|--|---|----|----|
| | aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 5. Elaboración propia

| | | | |
|--------------------------|--|----|----|
| N.º 06 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
| CASO N.º 2106014507-2018 | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |

| | | | |
|---|--|----|----|
| IMPUTADO: Luís Alfonso, Chirinos Castro AGRAVIADA: Karina Valentina, Ceballos Ticse FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 6. Elaboración propia

| N.º 07 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| CASO N.º 2207012506-2018 IMPUTADO: John Tolentino, Ascurra Cajachuahua AGRAVIADA: María del Pilar Atencio Suaznabar FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |
|--|---|--|---|

Tabla N.º 7. Elaboración propia

| N.º 08 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| CASO N.º 2008012506-2018 IMPUTADO: Alipio Chinchay Huamaní AGRAVIADA: Lucila Asunta Pérez FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 8. Elaboración propia

| N.º 09 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2208013506-2018 IMPUTADO: Carlos Yaranga Cancho AGRAVIADA: Flor de María, Sumac Pérez FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es | | X |

| | | | |
|--|---|----|----|
| | aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 9. Elaboración propia

| N.º 10 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--------------------------|--|----|----|
| CASO N.º 2006012506-2018 | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |

| | | | |
|--|--|----|----|
| IMPUTADO: Giancarlos Hurtado Camargo AGRAVIADA: Estela Antenor Vásquez FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 10. Elaboración propia

| N.º 11 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2209013506-2018 IMPUTADO: Ausber Andía Chagua AGRAVIADA: Nora Urpay Pérez FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |
|--|---|--|---|

Tabla N.º 11. Elaboración propia

| N.º 12 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| <p>CASO N.º 2109013506-2018</p> <p>IMPUTADO: Gustavo Quispe Marmolejo</p> <p>AGRAVIADA: Carmen Velarde Laura</p> <p>FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</p> <p>Aplicación del principio de oportunidad</p> | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 12. Elaboración propia

| N.º 13 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2206011506-2018 IMPUTADO: Eulogio Cordero Cchocchay AGRAVIADA: Enriqueta Córdova Rivero FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es | | X |

| | | | |
|--|---|----|----|
| | aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 13. Elaboración propia

| | | | |
|--------------------------|--|----|----|
| N.º 14 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
| CASO N.º 2203010506-2018 | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |

| | | | |
|---|--|----|----|
| IMPUTADO: Nick Álvarez Cesar AGRAVIADA: Justina De la Cruz FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 14. Elaboración propia

| N.º 15 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| <p>CASO N.º 2207012408-2018</p> <p>IMPUTADO: Edison Ochoa Paquiyauri</p> <p>AGRAVIADA: Laura López Huamán</p> <p>FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</p> <p>Aplicación del principio de oportunidad</p> | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |
|--|---|--|---|

Tabla N.º 15. Elaboración propia

| N.º 16 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| CASO N.º 2203017506-2018 IMPUTADO: Daniel Colana Auqui AGRAVIADA: Angie Dolorier Rosado FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 16. Elaboración propia

| N.º 17 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2001012506-2018 IMPUTADO: Román Vilchez Cozme AGRAVIADA: Gladys Romero Romero FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es | | X |

| | | | |
|--|---|----|----|
| | aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 17. Elaboración propia

| | | | |
|--------------------------|--|----|----|
| N.º 18 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
| CASO N.º 2003012506-2018 | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |

| | | | |
|--|--|----|----|
| IMPUTADO: Floriano Bustamante Ricse AGRAVIADA: Antonia Cochachi Damian FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 18. Elaboración propia

| N.º 19 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|---|--|----|----|
| CASO N.º 2105012506-2018 IMPUTADO: Rubén Flórez Cochachi AGRAVIADA: Eulogía Romero Ramírez FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Aplicación del principio de oportunidad | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |
|--|---|--|---|

Tabla N.º 19. Elaboración propia

| N.º 20 | VARIABLE INDEPENDIENTE: | SI | NO |
|--|--|----|----|
| <p>CASO N.º 2200012603-2018</p> <p>IMPUTADO: Nilder Arroyo Condor</p> <p>AGRAVIADA: Vanessa Rosa, Camposano Sánchez</p> <p>FISCALÍA: Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo</p> <p>Aplicación del principio de oportunidad</p> | 1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| | 2. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| | 3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| | 4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| | 5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| | VARIABLE DEPENDIENTE | SI | NO |
| | 6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP? | X | |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | 7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |
| | 8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| | 9. ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| | 10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |

Tabla N.º 20. Elaboración propia

5.1. Descripción de resultados

En la presente examinación de las disposiciones fiscales en los que se ha aplicado, se ha logrado obtener los siguientes resultados, los mismos que serán detallados pregunta por pregunta, a fin de establecer porcentualmente cada una de sus respuestas. En ese sentido, debemos empezar por la formulación de la primera pregunta, la misma que ha sido aplicado a las veinte (20) disposiciones en los que se ha aplicado el principio de oportunidad durante el año fiscal 2018, en tal sentido se tiene: **1. ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad?** De los resultados obtenidos se ha llegado a obtener que, el 100% de dichas disposiciones sí son legítimas, esto significa que, es dada por una autoridad competente. No debemos confundir, legitimidad con legalidad, pues, el primero, está enmarcado dentro las funciones encargadas directamente a las autoridades; mientras que, el segundo, está relacionado con los efectos que genera una decisión.

En cuanto a la segunda pregunta planteada en el desarrollo de la presente tesis, esto es, con el objeto de examinar las veinte disposiciones fiscales en los que se ha aplicado el principio de oportunidad, se tiene el siguiente: **2. ¿De la aplicación**

del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Penal? Pregunta que fuera planteada a las veinte (20) disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se ha obtenido que el 100% de dichas respuestas, NO toman en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, principalmente lo establecido en el inciso 1 literal b). El cual dispone que “delitos que no afecten gravemente el interés público.

Por otro lado, respecto a la tercera pregunta formulada se tiene el siguiente:

3. ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? Dicha pregunta ha sido planteada a las veinte disposiciones fiscales que ha emitido la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el año 2018, teniendo como resultado que, el 100% de tales disposiciones NO han tomado en cuenta lo dispuesto en el inciso primero literal b) del artículo 2 del Código Penal, el cual establece el supuesto de que, el señor fiscal podrá abstener de inicial la acción penal, cuando se trate de un delito que no afecte gravemente el interés público.

Así mismo, se ha dispuesto la cuarta pregunta, **4. ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena?** De las disposiciones fiscales que ha emitido la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, se ha evidenciado que, el 100% de dichas decisiones, SI han tomado en cuenta el aspecto referido al quantum de la pena. Pues caso contrario, sería imposible la aplicación del principio de oportunidad. Quizá ese aspecto ha sido un tema de por qué sí se han aplicado al delito de violencia contra la mujer dispuesto en el artículo 122-B del Código Penal.

En cuanto a la siguiente pregunta, se tiene formulado la quinta pregunta: **5. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer?** De las veinte disposiciones fiscales examinadas se tiene que, el 100% de dichas disposiciones NO han desarrollado los aspectos referidos al delito de violencia contra la mujer. Hecho que contraviene gravemente lo señalado en el artículo 139.5 de la Constitución Política, el cual obliga a todo operador jurídico a motivar sus decisiones, y no solamente al juez.

La sexta pregunta formulada es la siguiente: **6. ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122-B del CP?** La siguiente pregunta está relacionada directamente con lo dispuesto en el artículo 122-B del Código Penal, el cual regula el tipo penal de violencia contra la mujer. Ahora bien, de los resultados obtenidos se tiene que, el 100% de dichas disposiciones fiscales, SI han aplicado el principio de oportunidad al delito regulado en el artículo 122-B del Código Penal.

Por otro lado, se ha formulado la siguiente pregunta, **7. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364?** Según se ha podido evidenciar del análisis de las veinte disposiciones en los que el despacho fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, los señores fiscales, al momento de aplicar el principio de oportunidad recaía en el delito de violencia contra la mujer, regulada en el artículo 122-B, incorporado por la Ley 30364, el 100% de dichas disposiciones no han sido tomados en cuenta a la hora de aplicar dicho instituto procesal penal.

Mientras que, en cuanto a la pregunta octava se tiene lo siguiente: **8. ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal?** Se tiene del total de las disposiciones fiscales, el 100% de dichas decisiones, NO han tomado en cuenta los aspectos referidos a los elementos normativos que integran, que componen el tipo penal de violencia contra la mujer, dispuesto en el artículo 122-B del Código Penal peruano. Un aspecto sumamente elemental, pues ella permite precisar los criterios dogmáticos sobre dicho penal.

La penúltima pregunta planteada es el siguiente: **¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género?** Sobre el particular se debe señalar que, del total de disposiciones examinadas, esto es, de un total de 20 disposiciones, el 100% NO han tomado en cuenta el elemento normativo dispuesto por la Ley 30364, esto es, sobre el enfoque de género que han de aplicar en tanto se esté en casos sobre violencia contra la mujer.

Por último, se tiene la siguiente pregunta: **10. ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación?** Se tiene que, el 100% de las disposiciones en las que se ha aplicado el principio de oportunidad, regulado en el

artículo 2 del Código Procesal Penal, NO se ha tomado en cuenta el aspecto referido al interés público, regulado en dicha norma procesal. Más por el contrario, se han basado sobre los aspectos puramente prácticos del principio de oportunidad, esto es, la de reducir prudencialmente la carga laboral.

5.2. Contrastación de hipótesis

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La aplicación del Principio de Oportunidad en el del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, se creía posible en la medida que, la pena no sobrepasaba los 4 años de pena privativa de libertad, más, sin embargo, dicha aplicación se ha convertido en quebrantadora del principio de legalidad”

Se tiene que, de las preguntas formuladas tanto, las preguntas número uno, número dos, número tres, número cuatro y quinto, se tiene que, los aspectos referidos a la aplicación del principio de oportunidad, si bien han tomado en cuenta los aspectos de la pena, no fue lo principalmente los factores decisivos, sino, el aspecto más importante fue de que, el tipo penal, no representa de gran interés público, por tal razón se puede señalar que, del 100 % de los resultados obtenidos, nuestra variable no ha sido probado.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La aplicación del principio de oportunidad vulnera los derechos de la mujer y grupo familiar por cuanto, por la 5ta. Fiscalía Corporativa de Huancayo, asumen que se trata de un delito menor, y no de un delito grave”.

En cuanto a este punto se debe señalar que, de los resultados obtenidos, el 100% de los resultados denotan que, los señores fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, han aplicado el principio de oportunidad, teniendo en cuenta los fines de dicho instituto procesal, esto es, la de no ejercer la acción penal, por cuanto, la pena que contiene dicha norma penal es la concerniente a una pena no mayor de cuatro años. En tal sentido se tiene que, de nuestra hipótesis ha sido confirmada, pues dada los resultados, éstos han quebrantado los derechos que poseen todas las mujeres, más si, desde el Estado, se tiene la obligación de proteger, la eliminar, la de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer.

5.3. Discusión de resultados

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La aplicación del Principio de Oportunidad en el del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, se creía posible en la medida que, la pena no sobrepasaba los 4 años de pena privativa de libertad, más, sin embargo, dicha aplicación se ha convertido en quebrantadora del principio de legalidad”

Según el autor Yon, (1992), propone lo siguiente:

El principio de oportunidad se incorpora a los principios relativos a la iniciación del proceso, expresándose como contrapuesto al principio de legalidad. Conforme a este último, la Fiscalía debe practicar las investigaciones en caso de que existan sospechas de haberse perpetrado un delito, estando a demás obligada a formular la denuncia si permanecen los indicios de responsabilidad penal. (p. 138)

Desde esta perspectiva, se puede señalar lo siguiente: el principio de oportunidad va en contraposición a lo establecido por el principio de legalidad, el cual, dispone que, frente a comportamientos que contravengan la vigencia de la norma, quien se encarga de investigar, de acusar, en otras palabras, quien tiene el poder de la acción penal, esto es, el representante del Ministerio Público, es el único que lleva a cabo la persecución penal, así mismo, es quien solicita la imposición de la sanción penal, de tal manera que, no sería factible la realización de cualquier otro mecanismo distinto a ello, sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Penal, se puede aplicar el instituto procesal del principio de oportunidad, con el objeto de reducir los conflictos jurídico penales.

Así mismo, Yon, (1992), llega a lo siguiente:

A modo de conclusión, diremos que el principio de oportunidad constituye un avance hacia la solución de la complejidad de las disfunciones procesales, cuya utilidad dependerá del conocimiento y manejo racional que del él se haga. Creado el instrumento de alivio a la sobresaturación de casusas por resolver, esperemos que el principio de oportunidad no devenga en letra muerta. (p.145)

Tal como señala el autor en mención, el principio de oportunidad se convierte en un mecanismo de disminución procesal, entiéndase por ello, la reducción de los conflictos penales, que se suscitan en el mundo fenomenológico,

dejando a la potestad de las partes, el acuerdo reparatorio, en otras palabras, la convención de un monto de dinero que permita resarcir el daño ocasionado. El objeto de creación del principio de oportunidad ha sido la reducción, la aminoración de las investigaciones que llevan a cabo los señores representantes del Ministerio Público, en tal sentido, su utilidad se ha vuelto necesaria, más en estos tiempos de caos, de avance tecnológico, entre otros. Siempre y cuando, se subsuman dentro de los requisitos que establece dicha norma procesal penal.

Frente a este escenario, los jueces de la Corte Suprema se han pronunciado en diferentes casaciones, los mismos que son de necesaria cita, toda vez que, ellos nos brindan un alcance jurídico coherente y de fundamentación para el presente trabajo de investigación. Siendo ello así, procedemos a sus citas y comentarios.

Casación N.º 437-2012 San Martín Fundamento jurídico 8 y 10, ésta última doctrina vinculante.

“**Octavo:** [...] b) que en la fase prejurisdiccional, es el Fiscal, quien dirige la aplicación del acuerdo reparatorio, y es quien decidirá si se abstiene o no del ejercicio de la acción penal; sin embargo, cuando la acción ya hubiese sido promovida, sobre la base del criterio de oportunidad, conforme lo indica el artículo 2, inciso 7 segundo párrafo del citado Código Procesal, corresponde al Juez desempeñar ese rol, y decidir sobre la procedencia o no del acuerdo reparatorio y si es viable o no dictar auto de sobreseimiento, incluso sin la realización de una audiencia para tal acto procesal; (c) que en base a lo antes expuesto, el imputado está legitimado, para acudir directamente al Juez a presentar el acuerdo reparatorio extrajudicial y solicitar el sobreseimiento del proceso, pues los acuerdos reparatorios contemplados en instrumentos públicos o privados legalizados, constituyen actos jurídicos arribados de manera consensuada, entre las partes, sobre el objeto civil del proceso, por lo que no es necesario ni razonable -que por la naturaleza y características propias de aquel criterio de oportunidad-, que en estos casos se tenga que recurrir al Fiscal como una suerte de intermediador ante el Juez de la investigación preparatoria, para lograr el sobreseimiento del proceso, pues lo pueden hacer de forma directa; más aún, si se tiene en cuenta, que la decisión de archivar, en esa fase procesal, no radica en la

potestad del Fiscal, sino en la del Juez, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 3 parte in fine del Código Procesal Penal, en el que se reconoce el derecho de las partes de acudir directamente, en la fase preliminar del proceso, a presentar su acuerdo reparatorio extrajudicial al Fiscal, sin que exista pedimento, para que se proceda de igual forma ante el Juez de la investigación preparatoria, quien tiene la facultad de archivar la causa; [...]; (e) que el artículo en cuestión, en el inciso 7, primera parte, hace referencia solo a los supuestos del principio de oportunidad genérico y a los acuerdos reparatorios que no constan en instrumentos públicos y privados legalizados notarialmente; por lo que tal criterio no se puede extender, a los acuerdos que sí constan en documentos, como sucede en el presente caso, máxime si la norma procesal los reguló en un párrafo independiente (el segundo); [...]; (g) finalmente consideran que se interpretó y aplicó de forma errónea el artículo 50 del Código Penal, referido al concurso real de delitos, porque existe una excepción a su aplicación en el artículo 2, inciso 6 del Código Procesal, pues también procede el acuerdo reparatorio, si el otro delito es de menor gravedad. Respecto a la segunda causal, de la inferencia de los agravios expuestos por el encausado se introdujo como fundamento que la resolución cuestionada, vulneraría el principio de legalidad, respecto al juicio de tipicidad del hecho (imputado, por el que se atribuyó al procesado el delito contra la administración de justicia en la modalidad de fuga en accidente de tránsito en agravio del Estado, previsto en el artículo 408 del Código penal.

Décimo: [...] Se inscribe el acuerdo reparatorio regulado en el art. 2 incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, como una fórmula alternativa de solución de conflictos “que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible. Este acuerdo viene a constituirse como un mecanismo legal, que solo responde a sus demandas o necesidades reales de justicia frente a la afectación de sus derechos y bienes jurídicos protegidos, así como el daño causado; además, pretende la evitación de un daño mayor, como resultado directo del proceso mismo o de la posible actuación negligente de las instituciones del sistema de administración de justicia, a

efecto de no incurrir en la llamada re-victimización institucional, como puede producirse a consecuencia de un proceso penal prolongado u oneroso –a pesar de la gratuidad, si se tiene en cuenta los recursos empleados, tales como: legales, tiempo, emocionales, etc, o de circunstancias que conlleven a la víctima a revivir situaciones traumáticas entre otras [...]”.

En cuanto al fundamento octavo, debemos señalar lo siguiente: en primer lugar, los fundamentos esgrimidos por los jueces supremos, precisa que, el principio de oportunidad está diseñado para ser aplicado por los señores fiscales, pues, ellos, como dueños de la investigación, tiene la facultad de iniciar o no una investigación, en su caso, la de aplicar el acuerdo reparatorio entre víctima y agresor, siempre y cuando, las partes se encuentren dispuestos a ello. Ahora bien, si en su defecto, ya se ha iniciado con la formalización de la investigación a nivel judicial, dicha facultad de que el señor fiscal lleve a cabo la aplicación del principio de oportunidad queda sustituida por la del poder del Juez, pues, en tanto se encuentre en su esfera, corresponde al juez de la investigación preparatoria llevar a cabo la propuesta de resarcir los hechos, en aplicación del principio de oportunidad, tal como queda consagrado del artículo 2° del Código Procesal Penal.

En cuanto al fundamento décimo, de la casación en comento, se tiene que, la facultad de llegar a un acuerdo reparatorio, resulta de vital importancia, siempre y cuando recaiga sobre los supuestos que contempla el artículo 2° del Código Procesal Penal, así mismos, se busca una posible revictimización de la parte agraviada del hecho ilícito.

Por su parte, los jueces de la Corte Suprema también se pronuncian sobre el particular, al señalar lo siguiente, Casación N.º 168-2012-Amazonas, fundamento sétimo:

“Sétimo. [Si] bien la defensa del procesado [...] durante la audiencia de control de acusación –en virtud del literal e) del inciso 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal- instó la aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo, el mismo texto legal indica en el inciso 1 del artículo 352, lo siguiente: “...Finalizada la audiencia el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas...”, en consecuencia, la aplicación del principio de oportunidad no resulta ser automática, esto es no procede ante

la sola invocación del justiciable, sino que debe existir un mínimo análisis por parte del Órgano Jurisdiccional a fin de determinarse en cada caso concreto su resulta arreglado o no aceptar tal petición, tal como ha sucedido en el presente caso, en tal sentido, existiendo permisividad legal para que en la audiencia de control de acusación se efectúe una evaluación judicial sobre la aplicación o no del principio de oportunidad, debe desestimarse la causal invocada por el sentenciado [...] en este extremo (...)”.

Ahora bien, según la presente casación, el principio de oportunidad invocada por el acusado, tendrá efectos en la medida que, ésta se haya interpuesto en el momento indicado, caso contrario, dicha solicitud será desestimada por el Órgano jurisdiccional, pues, la operación del principio de oportunidad no se da de manera automática, esto es, con la simple formulación de la parte.

También nuestros jueces se han pronunciado en el sentido siguiente: Expediente N.º 3329-2007, del 2007. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo.

“2.1. El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad se encuentra tipificado en el artículo 274º del Código Penal que incrimina a la persona cuando se encuentra en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro; en el caso de autos se practicó el examen de dosaje etílico con resultado de 0.95 centigramos de presencia de alcohol en su sangre, aceptando el imputado haber ingerido licor el día de su intervención policial [...]. 2.3. Conforme al artículo 2º, numeral 1º, inciso b) y numeral 2º del Código Procesal Penal del 2004 el Ministerio Público con consentimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de la libertad o se hubiera cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Es necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionado o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido. Por otro lado, el numeral 7º de la norma anotada, establece que si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria,

previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento hasta antes de formularse acusación”.

Sobre el particular debemos mencionar lo siguiente: la aplicación del principio de oportunidad está diseñado para que el representante del Ministerio Público, pueda ejercerlo, en tanto exista consentimiento expreso de las partes, ello implica reconocimiento de los hechos y también de la reparación civil que fija, ya sea la parte agraviada o en su defecto, en tanto no concurra dicha persona, el fiscal. Dicha aplicación se da en casos que no representa de gran interés o, mejor dicho, en delitos que no son de gran gravedad o no representa gran dañosidad social.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La aplicación del principio de oportunidad vulnera los derechos de la mujer y grupo familiar por cuanto, por la 5ta. Fiscalía Corporativa de Huancayo, asumen que se trata de un delito menor, y no de un delito grave”.

En cuanto al instituto jurídico de la violencia contra la mujer, se tiene lo siguiente:

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Belem Do Pará, artículo 1º: “[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.

Ahora bien, según la Convención Belem Do Pará, tal como se desprende de su artículo 1, la definición que se tiene sobre la violencia contra la mujer, es entendida como: cualquier forma de comportamiento que se despliegue sobre la mujer, que le cause, daño, sufrimiento, la muerte, entre otros, será entendida como violencia, dicho comportamiento o acción, puede darse tanto en los sectores públicos o privados. Lo importante de dicha norma es que, define tales violencias contra la mujer a todos los contornos de nuestra sociedad.

También, se cuenta con la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, establece que:

“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

Según se entiende de la presente norma internacional, la violencia contra la mujer no es otra cosa que, la dación histórica, la cultivación de la sociedad entorno a la superioridad del hombre sobre la mujer, hecho que ha generado históricamente el dominio, la superioridad del hombre sobre la mujer, de tal manera que, ello hace posible la violencia sobre la mujer.

En cuanto a la Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1º, señala que:

“La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”

Sobre el particular podemos señalar lo siguiente: la violencia contra la mujer, no solo es un constructo histórico, sino, también se evidencia en los distintos comportamientos que emplea el hombre contra la mujer, ello se evidencia en las distintas restricciones que se emplean. Tales hechos han de ser excluidos a partir del trato igualitario entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de organización social, sean públicos o privados.

Según lo dispuesto por el siguiente Expediente N.º 01733-2019, se tiene lo siguiente:

“Fundamento destacado. Octavo: Para delimitar el “contexto de violencia” como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el Artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende

“la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio [...], de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Por “violencia doméstica” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

El contexto de violencia, como se puede denotar constituye una barrera que permite delimitar cuando estamos frente a la comisión de un delito de lesiones, una falta contra la persona o incluso ante un conflicto familiar [...]. Claro está que la ausencia de dicho elemento normativo del tipo impedirá que por ejemplo el maltrato físico o psicológico a manos del cónyuge sea calificado como lesiones por violencia familiar; por lo que corresponderá en este caso calificar esta conducta como lesiones leves (Art. 122) si la lesión supera los diez días de asistencia o descanso médico o como falta contra la persona (Art. 441°), si es menor a diez días. En tanto si se trata de maltrato psicológico como delito de lesiones, si el daño psíquico es de nivel moderado o falta contra la persona si el daño psíquico es de nivel leve”.

Como se puede apreciar de la presente resolución judicial, el marco en donde se producen los actos violentos, no solo se reducen a ámbitos de trabajo, sino,

y principalmente, a los ámbitos familiares, que son los lugares donde acontece tales agresiones de manera sistemática, temporal y permanente. Un dato importante a tomar en cuenta es el referido al elemento normativo del tipo penal, pues, ella permite delimitar los contornos de agresión, de violencia, de lesiones entre otros.

Por otro lado, en este punto debemos trabajar algunas ideas, siempre con respaldo de las diversas resoluciones judiciales, más precisamente con respaldo del Acuerdo Plenario 9-2019. En tal sentido se tiene lo siguiente:

POSTURA:

Según la Corte Suprema, en su análisis jurídico sobre la violencia contra la mujer, ha establecido lo siguiente:

“(…) con relación a las medidas alternativas a la preclusión del proceso, consideradas como formas anticipadas de solución del proceso penal, entre los que se encuentran el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, existe una posición disímil pues su habilitación normativa a través del artículo 2, inciso 6, 7, del Código Procesal Penal, es aplicada sin observar lo previsto en la Ley 30364”. (Fundamento tercero)

Sobre el particular debemos mencionar que, uno de los tantos problemas a la hora de aplicar el principio de oportunidad a casos de escasa trascendencia o lesividad, los operadores jurídicos no vienen aplicando de manera únivoca, dicho instituto procesal a los delitos de violencia contra la mujer y grupo familiar, pues, en algunos casos, si operaba el principio de oportunidad, mientras que en otras jurisdicciones simplemente no procedía, es en ese sentido que, muchos fiscales, así como también algunos jueces, era de la posición que su aplicación era procedente. En dicho sentido, los jueces de la Corte Suprema se han pronunciado.

Por otro lado:

“para determinar la existencia de un interés público gravemente comprometido se debe analizar el ámbito de protección y función del tipo penal concreto, con principal incidencia (i) en el bien jurídico que se pretende tutelar, (ii) en el interés del legislador en la problemática social de la que deriva el tipo penal, (iii) en las exigencias de la prevención general y (iv) en la relevancia de la problemática desde una perspectiva internacional”. (Acuerdo Plenario 9-2019. Fundamento 18)

En razón al presente argumento, se tiene que, para que procesa la aplicación del principio de oportunidad, uno de los supuestos que contiene la norma procesal era, el supuesto de interés público, en tanto dicho supuesto concurra, simplemente no operaba la invocación del principio de oportunidad y, en su defecto se seguía con el trámite correspondiente. En dicho sentido, los jueces supremos han establecido una serie de supuestos o, más precisamnete han desarrollado algunos aspectos importantes que contiene el supuesto de interés público.

En cuanto al bien jurídico tutelado, se tiene lo siguiente: “En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, éste se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal – con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto-, que incluyen, por un lado, todo clases de agresiones de menor entidad –o levísimas- cometidas contra una mujer por su condición de tal –violencia de género- y, por otro, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar –violencia doméstica-”. (Fundamento 19)

Siguiendo lo establecido por el presente Acuerdo Plenario, el bien jurídico en éste tipo de delitos recae precisamente en cualquier comportamiento dañino en contra de la mujer, por tanto, lo que se busca proteger es, el derecho a la tranquilidad y el derecho a la integridad física y psicológica. Tal como se puede evidenciar del presente fundamento:

“A partir de lo expuesto es de identificar que el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es Pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia [...]; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer –artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación- [...]. En el segundo supuesto, lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo

familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia”.

Así mismo, se sigue el siguiente fundamento esgrimido por los jueces supremos:

Mientras que, en cuanto al interés del legislador, se tiene lo siguiente: “en la escueta exposición de Motivos se expresa que esta disposición con rango de ley tiene como fin fortalecer, entre otros, la lucha contra la violencia familiar y violencia de género, así como proteger de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación. [...] que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público”. (Fundamento 27)

Por su parte se tiene que:

“en lo atinente a la relevancia de la problemática desde la perspectiva internacional, el Estado peruano asumió compromisos jurídicos orientados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a través de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Otro aspecto importante del presente Acuerdo Plenario es el referido a la violencia de género. Según el mencionado Acuerdo Plenario N.º 09-2019: ésta es entendida como:

“Debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter a dominio ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social.

Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer”. (Fundamento octavo).

De modo que, sobre la violencia de género ha de entenderse toda forma de discriminación, que se emplea en contra de la mujer, dicha discriminación se da no solo en ámbitos privados, sino también, en ámbitos enteramente públicos.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre el enfoque de género, debemos precisar que somos de la misma idea que dicho Acuerdo Plenario:

“Es la metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las relaciones de asimetría de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas. Así el enfoque o perspectiva de género “[...] se entiende como una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional [...], ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria”. (Acuerdo Plenario 9-2019, fundamento 10)

El enfoque de género es entendido como una forma de método, por el cual uno evidencia, encuentra, descubre los campos de discriminación, de afectación sobre los derechos contra las mujeres, sean estos en sectores públicos o privados, en otras palabras, a través del enfoque de género, podemos visibilizar los aspectos de discriminación, de violencia, entre otros, sobre las mujeres.

CONCLUSIONES

1. Los señores Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el año 2018, en los casos sobre violencia, se han aplicado el instituto procesal del principio de oportunidad. En dichas disposiciones los señores fiscales, ha desarrollado los alcances del principio de oportunidad. Por otro lado, se ha llegado a determinar conceptualmente la definición del principio de oportunidad, señalando que, constituye un mecanismo de contraposición generalmente al principio de legalidad, por el cual, se dispone que, el señor fiscal puede ejercer la promoción, la aplicación del principio de oportunidad, a fin de lograr que éstos se archiven.

2. En cuanto a la aplicación del principio de oportunidad, los señores Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en el año fiscal 2018, no han tomado en cuenta el presupuesto más importante que regula el artículo 2 del Código Procesal Penal, nos referimos a punto referido al interés público, mediante el cual, queda prohibida la aplicación del principio de oportunidad, en casos referidos al proceso de violencia contra la mujer.

3. Por su parte, los señores fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, no han desarrollado las precisiones normativas ni conceptuales sobre el instituto jurídico de la violencia contra la mujer. Omitiendo tales aspectos. Por otro lado, durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha logrado definir normativamente el contenido de la violencia contra la mujer, la misma que constituye una muestra de violencia en sus diversas manifestaciones, sobre la mujer, teniendo su origen precisamente en ese aspecto histórico en donde el hombre ostentaba un poder sobre la mujer, generándose con ello, los diversos factores de discriminación.

4. En cuanto a la definición sobre el enfoque de género, se puede señalar que, éstas no han sido desarrolladas por los señores fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante la aplicación del principio de oportunidad en el año 2018. Así mismo, se tiene del desarrollo de la presente tesis, la siguiente definición de la misma. “Debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado

o público con la finalidad de someter a dominio ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer”. Esto es, siguiendo los argumentos esgrimidos por los jueces de la Corte Suprema de la República del Perú.

RECOMENDACIONES

1. Uno de los aspectos preponderantes, relevantes del proceso de violencia contra la mujer, es precisamente el referido a la identificación del bien jurídico, el mismo que haría imposible, la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad, más precisamente cuando se atente contra los derechos de las mujeres. En dicho sentido, se debe identificar y precisar cuál es el bien jurídico en el delito de violencia contra la mujer. En tal sentido, los jueces de la Corte Suprema han señalado lo siguiente: el bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal es Pluriofensivo pero con matices distintos para cada uno de los supuestos citados. En el primer supuesto (violencia de género) se protege la integridad física y la salud de la mujer, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia [...]; pero, principalmente, por su inescindible unidad con los bienes jurídicos, la igualdad material y libre desarrollo de la personalidad de la mujer –artículo 9 de la Ley 30364 resalta el derecho a la mujer a estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación- [...]. En el segundo supuesto, lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familiar, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia”. De tal manera que, ello hace imposible, entre otros factores, la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad por los señores fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante el periodo 2018.

2. Por otro lado, resulta importante que, los señores fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, durante los asuntos sobre violencia contra la mujer, tengan en cuenta la aplicación y fundamentación de sus disposiciones, las normas internacionales que existen sobre los derechos de las mujeres víctimas de agresiones, violencias entre otros. En ese sentido deben aplicar y desarrollar las distintas normas internacionales tales como: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

3. Por su parte, se recomienda a los señores Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, la aplicación de los fundamentos dispuestos en el Acuerdo Plenario 9-2019, en donde desarrollan conceptualmente la importancia del instituto jurídico de la violencia de género, señalando sobre el mismo lo siguiente: “Es la metodología y mecanismos que permiten mirar la realidad identificando los roles y tareas que asumen los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las relaciones de asimetría de poder e inequidades que se producen entre ellos, a fin de explicar las causas y consecuencias que generan estas desigualdades, y formular medidas que contribuyan a superarlas. Así el enfoque o perspectiva de género “[...] se entiende como una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional [...], ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria”. En ese sentido, y bajo tales argumentos, se haría imposible la aplicación del principio de oportunidad y con ello se extinguiría los diversos conflictos de interpretación sobre el artículo 122-B del Código Penal.

4. En cuanto al aporte de nuestra investigación debemos señalar que, en primer lugar, se ha dado a conocer que, los señores Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, han venido aplicando el principio de oportunidad en casos en los que la norma penal lo prohibía, afectando con ello, seguridad jurídica; en segundo lugar, con la presente tesis se ha buscado contrastar el cumplimiento de la norma penal, esto es, de la no aplicación del principio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer y grupo familiar, por afectar el orden social.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Arazamendi, L.; Humpiri, J. (2021). *Derecho & Ciencia. Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Preguntas y Respuestas. Lima: Grijley.
- Butrón, P. (1998) *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: McGraw-Hill.
- Bovino, A. (1996): *El principio de oportunidad en el Código Procesal Peruano*: Lima: Ius Et Veritas, 1996 - revistas.pucp.edu.pe. páginas 1-11
- Colpaert, R. *El principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Peruano*. En https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110807_01.pdf. Fecha de revisión: 2 diciembre 2019. Páginas 1-14;
- Castillo, J. (2014). *El delito de feminicidio. Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N.º 30068*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Días, C. (2007). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Molina (2009) *El principio de oportunidad en el proceso penal de menores (Análisis comparado de los ordenamientos colombiano y español)*. Enero-Junio 2009 Nuevo Foro Penal, N.º 72. Páginas 1-21.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*". Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex & Iuris. Grupo Editorial.
- Ríos, R. (2017). *¡Hagamos juntos tu Tesis de Derecho. Teoría y práctica!*. Perú, Lima: Ideas Solución Editorial.
- Rodríguez, A, & Pérez, A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Revista Escuela de Administración de Negocios, núm. 82. Pp. 1-26. Universidad EAN Colombia: En, <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>.

- Ruiz, P. (1999). *Una aproximación al concepto género*. En, Sobre género, derecho y discriminación. Defensoría del Pueblo. Lima: PUCP, pp.131-150.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal. Comentado*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, F. (2019). *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Lima, Perú: Normas Jurídicas Ediciones.
- Villanueva, R. (2009). *Derecho a la Salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. Lima: Palestra Editores.
- Vera, K. (S/F). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. OEA CICTE [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]
- Yon, R. (1992). *El principio de oportunidad en nuestro sistema procesal penal*. Revista Derecho N.º 46-diciembre. En, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6178/6208>

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Acuerdo Plenario (09-2019/CIJ-116). Fundamento 17.

Casación N.º 437-2012 San Martín Fundamento jurídico 8 y 10, ésta última doctrina vinculante.

Casación N.º 168-2012-Amazonas, fundamento sétimo:

Expediente N.º 3329-2007, del 2007. Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo.

Expediente N.º 01733-2019

Sentencia de la CIDH, caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre del 2006. Fundamento jurídico 303, cuyo contenido es el siguiente:

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de variables

Anexo 3: Ficha de observación

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

| PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPÓTESIS GENERAL | VARIABLES | ASPECTOS METODOLÓGICOS |
|--|--|---|---|--|
| ¿En qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018? | Determinar en qué medida la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta la persecución del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018. | La aplicación del Principio de Oportunidad afecta gravemente el principio de legalidad, ello por cuanto, su aplicación va en contra de los derechos fundamentales de las mujeres, principalmente afecta la ley 30364 y las normas actuales. | <p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>- Aplicación del Principio de Oportunidad</p> <p>VARIABLES DEPENDIENTES:</p> <p>- Delito de violencia contra la mujer y grupo familiar.</p> | <p>Métodos generales:</p> <p>Método inductivo-deductivo</p> <p>Método análisis-síntesis</p> <p>Métodos particulares:</p> <p>Método sistemático</p> <p>Método dogmático</p> <p>Tipo de investigación:</p> <p>Básica-Pura: Jurídico Social</p> |
| PROBLEMAS ESPECÍFICOS | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | HIPÓTESIS ESPECÍFICOS | | |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| <p>¿De qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, influye en la resolución del conflicto de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?</p> | <p>1. Establecer de qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, influye en la resolución del conflicto de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p> | <p>1. La aplicación del Principio de Oportunidad en el del delito de violencia contra la mujer y grupo familiar, se creía posible en la medida que, la pena no sobrepasaba los 4 años de pena privativa de libertad, más sin embargo, dicha aplicación se ha convertido en quebrantadora del principio de legalidad.</p> | | <p>Nivel de investigación: Descriptivo- explicativo Diseño de investigación: No Experimental Transeccional Población: 20 disposiciones de aplicación del principio de oportunidad</p> |
| <p>¿De qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta los derechos de las personas afectadas por la comisión del delito de</p> | <p>2. Determinar de qué manera la aplicación del Principio de Oportunidad, afecta los derechos de las personas afectadas por la comisión del</p> | <p>2. La aplicación del principio de oportunidad vulnera los derechos de la mujer y grupo familiar por cuanto, por la Quinta Fiscalía Provincial</p> | | <p>Muestra: 20 disposiciones de aplicación del</p> |

| | | | | |
|---|---|--|--|---|
| <p>violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?</p> | <p>delito de violencia contra la mujer y grupo familiar dictadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p> | <p>Penal Corporativa de Huancayo, asumen que se trata de un delito menor, y no de un delito grave.</p> | | <p>principio de oportunidad Técnica de muestreo: No probabilístico intencional.</p> |
|---|---|--|--|---|

Anexo 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

| | Nombre de la variable | Definición conceptual | Dimensiones | Indicadores | Ítems | Instrumentos |
|-------------------------------|---|--|--|--|---|----------------------------|
| Variable Independiente | Aplicación del Principio de Oportunidad | Instituto procesal que permite la solución de conflictos entre partes. | <ul style="list-style-type: none"> - Afectación grave a la víctima sea dolosa o culposa - Afecta gravemente el interés público - No exista un interés público. | <ul style="list-style-type: none"> - Relación de pareja - Relación de esposos - Enamorados | <ul style="list-style-type: none"> ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Penal? ¿De las disposiciones de aplicación del principio de | Análisis documental |

| | | | | | | |
|-----------------------------|-------------------------------------|---|--|--|--|----------------------------|
| | | | | | <p>oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público?</p> <p>¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena?</p> <p>¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer?</p> | |
| Variable Dependiente | Delito de violencia contra la mujer | Vulneración de la integridad física, psicológica de la mujer. | <p>- Daño a la integridad física</p> <p>- Daño a la integridad psicológica</p> | <p>- Vínculo familiar</p> <p>- Vínculo sentimental</p> | ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el | Análisis documental |

| | | | | | | |
|-----------------------------|--|---|--|---|--|----------------------------|
| | | | | | <p>artículo 122° - B del Código Penal?</p> <p>¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364?</p> <p>¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal?</p> | |
| Variable Dependiente | Delito de violencia contra el grupo familiar | Daño a la integridad física y psicológica de los miembros de la familia | <p>- Daño a la integridad física</p> <p>- Daño a la integridad psicológica</p> | <p>- Vínculo familiar</p> <p>- Vínculo sentimental.</p> | <p>¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género?</p> <p>¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué</p> | Análisis documental |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | no configura de interés público los hechos materia de imputación? | |
|--|--|--|--|--|--|--|

Anexo 3: FICHA DE OBSERVACIÓN

Título: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

DATOS:

Título: Principio de oportunidad en el delito de violencia contra la mujer - Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo

Delito: Violencia Contra la Mujer

Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo - 2018

Autor: PALOMINO QUIJADA EDSON NILTON

FICHA DE OBSERVACIÓN

Instrucciones: Marcar con aspa (x) dentro del recuadro según corresponda.

| VARIABLE INDEPENDIENTE - DEPENDIENTE: | | | |
|--|---|-----------|-----------|
| Nº | ITEMS | SI | NO |
| 1 | ¿Es legítima la aplicación del principio de oportunidad? | X | |
| 2 | ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal? | | X |
| 3 | ¿De las disposiciones de aplicación del principio de oportunidad, se toma en cuenta el carácter del interés público? | | X |
| 4 | ¿De la aplicación del principio de oportunidad, se evalúa el factor de la pena? | X | |
| 5 | ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad el Señor Fiscal, desarrolla el por qué si es aplicable al delito de violencia contra la mujer? | | X |
| 6 | ¿Se ha aplicado el principio de oportunidad en lo dispuesto por el artículo 122º - B del Código Penal? | X | |
| 7 | ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley 30364? | | X |

| | | | |
|-----------|---|--|----------|
| 8 | ¿Se tomó en cuenta los elementos normativos del tipo penal? | | X |
| 9 | ¿Se consideró lo dispuesto en la Ley 30364, que se está frente a un delito de violencia de género? | | X |
| 10 | ¿Al momento de aplicar el principio de oportunidad se desarrolló el por qué no configura de interés público los hechos materia de imputación? | | X |